

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	1/10/2022
FECHA FINAL	31/10/2022

REMITTE:
RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
4197	1100131040520160006900	0014	14/10/2022	Fijación en estado	ARRANDO - AVILA CASTILLO * PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 1022 (ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
4253	11001600001520180912300	0014	14/10/2022	Fijación en estado	JHON EDISSON - CASTAÑO BALLE * PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 1008 (ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4311	11001600001520121021900	0014	14/10/2022	Fijación en estado	ROBINSON JANIER - TABARES LINARES * PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 901 (ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
6982	27001600110020120248700	0014	14/10/2022	Fijación en estado	YEFER ANTONIO - MORENO MOSQUERA * PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 1033 (ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
7311	11001600001920110407000	0014	14/10/2022	Fijación en estado	JOSE MANUEL - PORRAS MORENO * PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto extingue condena AI 902 (ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
7623	11001600002320190457900	0014	14/10/2022	Fijación en estado	MARIA ELIZABETH - CARDENAS VELOSA * PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena ADI 1044 (ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
7623	11001600002320190457900	0014	14/10/2022	Fijación en estado	MARIA ELIZABETH - CARDENAS VELOSA * PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2022 * Niega Prisión domiciliar AI1056 (ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
8208	1100160000020190261700	0014	14/10/2022	Fijación en estado	PEDRO ARTURO - REYES HERRERA * PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 1011 (ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
8564	11001600004920071049300	0014	14/10/2022	Fijación en estado	JHONN INAEL - CASTILLO RIOS * PROVIDENCIA DE FECHA *16/09/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 923 (ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
8564	11001600004920071049300	0014	14/10/2022	Fijación en estado	JOSE INAEL - CASTILLO ALVARADO * PROVIDENCIA DE FECHA *16/09/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 924 (ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
9750	11001600001520130298500	0014	14/10/2022	Fijación en estado	JOSE FERNANDO - RUIZ JIMENEZ * PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1050 (ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
11430	05000310700320160068700	0014	14/10/2022	Fijación en estado	GILBERTO - RODRIGUEZ CELIS * PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto niega liberación definitiva AI 908 (ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
12062	11001600004920101101600	0014	14/10/2022	Fijación en estado	ALBERTO SADI - OTERO AGUILAR * PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 997 (ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
14120	110016000011420120003500	0014	14/10/2022	Fijación en estado	KAEMBERLY MARIA - GONZALES TOVAR * PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 1042 (ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	EN APELACION	SI
16290	11001600001920170713400	0014	14/10/2022	Fijación en estado	JOSE GERMAN - MEDINA VEGA * PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto niega libertad condicional y se abstiene de reconocer redención AI 1005 (ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
23162	11001600001920190077800	0014	14/10/2022	Fijación en estado	BRANDON STEVEN - GONZALEZ PAVA * PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 1002	DESPACHO PROCESO	SI
23162	11001600001920190077800	0014	14/10/2022	Fijación en estado	BRANDON STEVEN - GONZALEZ PAVA * PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2022 * Concede Prisión domiciliar AI 1003 (ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
23415	11001600001520200027200	0014	14/10/2022	Fijación en estado	DIDIER AUGUSTO - ALONSO ZAMORA * PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 1032 (ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11801-31-04-050-2016-00048-00 / Interno 4197 / Auto Interdicción: 0022
Condenado: ARMANDO AVILA CASTILLO
Cédula: 13541225
NOMBRE: TENANTINA DE HUERTO CALIFICADO AGRAVADO
DIRECCIÓN: BARRIO SIMPESO

LETRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA impuesta a ARMANDO AVILA CASTILLO.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ARMANDO AVILA CASTILLO, fue condenado por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 2 de septiembre de 2016 a la pena principal de 50 meses de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y al pago de caución prendaria equivalente a 2 \$.M.L.M.V.-

4.- Mediante auto del 19 de febrero de 2020, este Despacho Judicial le concedió al condenado ARMANDO AVILA CASTILLO la libertad condicional por un periodo de prueba de 18 meses y 11 días.

5.- El penado ARMANDO AVILA CASTILLO suscribió diligencia de compromiso el 28 de febrero de 2020, es decir, que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

MV

Calle 11 No. 524, Edificio Kelsen, Piso 7, Tel(571) 2677315
Bogotá, Colombia
www.minsudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Radicación: Único 11801-31-04-050-2016-00048-00 / Interno 4197 / Auto Interdicción: 0022
Condenado: ARMANDO AVILA CASTILLO
Cédula: 13541225
NOMBRE: TENANTINA DE HUERTO CALIFICADO AGRAVADO
DIRECCIÓN: BARRIO SIMPESO

LETRADO

... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva, verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen la concede la exoneración, comprobación para la cual está previsto el periodo de prueba...

De suertes que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal...

... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene en el 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que el funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se imponen condenas, actividad que anteriormente atribuía al mismo juez que proveyó la sentencia, lo cual hacía que la vigilancia fueran altamente onerosos y dilatorios. Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones de la libertad condicional, tienen como término el periodo de prueba, de manera que con dicho límite temporal cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento...

... Una interpretación como la que avale el a quo, supone es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas condicionalmente, es contrario al Estado Social de derecho, que exige al capricho del juez la determinación del momento de verificar las obligaciones impuestas al condenado, lo cual no puede estar al arbitrio pues se contera la dignidad humana toda vez que, un condenado puede permanecer sin juicio indistintamente en esa situación de cumplimiento de la ejecución de la misma, cuando precisamente es el legislador quien establece los límites temporales de la sanción consecuentes jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento porque se agota su término en resolución por parte del penado o por extinción como resultado de la expiración del periodo de prueba establecido en la providencia mediante la cual se concede el subrogado libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el principio constitucional según el cual no habrán penas impuestas y de atender contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presuppuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la persona en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad para el juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena... Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que ARMANDO AVILA CASTILLO, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional con providencia emitida el 19 de febrero de 2020, en la cual se fijó un periodo de prueba de 18 meses y 11 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 28 de febrero de 2020, luego, se advierte que, a la fecha, ha superado dicho término probatorio.

1. Del artículo 67 de la Constitución Política se deduce que "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de las disposiciones que emanan de ella. El Estado garantiza el orden público, el respeto a la dignidad de la persona humana, el mantenimiento del ordenamiento jurídico, la independencia judicial, la independencia del poder judicial, la independencia del poder legislativo y la independencia del poder ejecutivo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en Bogotá, y en el extranjero, de todo abuso de poder y de cualquier otro acto de violencia y demás derechos y deberes que se imponen a las autoridades de la República".

Castillo



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
ARMANDO AVILA CASTILLO
CALLE 72 A No. 87 J - 39 SUR, BARRIO EL REMANSO, LOCALIDAD DE BOSA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10557

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4197
REF: PROCESO: No. 110013104050201600069

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1022 VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARA LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORRIA, (III) ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRESTADA. PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-4197-14) NOTIFICACION AI 1022 DEL 26-9-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 11:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 16:07

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-4197-14) NOTIFICACION AI 1022 DEL 26-9-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1022 del veintiseis (26) de de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ARMANDO - AVILA CASTILLO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09123-00 / Interno 4253 / Auto Interlocutorio: 1008
Condenado: JHON EDISSON CASTAÑO BALLEÑ
Cédula: 101419356
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 1826

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHON EDISSON CASTAÑO BALLEÑ**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JHON EDISSON CASTAÑO BALLEÑ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 11 de abril de 2019, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHON EDISSON CASTAÑO BALLEÑ, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de junio de 2019, para un descuento físico de **39 meses y 10 días**.-
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JHON EDISSON CASTAÑO BALLEÑ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09123-00 / Interno 4253 / Auto Interlocutorio 1066
 Condenado: JHON EDISSON CASTAÑO BALLEEN
 Cédula: 101419356
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 LEY 1826

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *“la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena”* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4253.

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** 9 **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1000.

FECHA DE ACTUACION: 23-Sep-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-Sep-2022 Jueves 12:50 pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Handwritten Signature]

CC: X1010193561

TD: X102402

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-4253-14) NOTIFICACION AI 10008 EL 23-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 15:41

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 15:41

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Jairo Andres Santos Peñaloza <abogadójairosantos@gmail.com>

Asunto: (NI-4253-14) NOTIFICACION AI 10008 EL 23-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1008 del veintitrés (23) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHON EDISSON - CASTAÑO BALLEEN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Unico 11001-60-00-015-2012-10219-00 / Interno 4311 / Auto Sustanciación 901
Condenado: ROBINSON JANIER TABARES LINARES
Cédula: 1033724342
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **ROBINSON JANIER TABARES LINARES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ROBINSON JANIER TABARES LINARES**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 43º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 09 de agosto de 2016 a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, cundiéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 14 de mayo de 2020 este Despacho, le concedió al condenado **ROBINSON JANIER TABARES LINARES** la libertad condicional, por un periodo de prueba de 8 meses y 29 días.

3.- El condenado **ROBINSON JANIER TABARES LINARES**, suscribió diligencia de compromiso el 23 de noviembre de 2020, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación: comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

MV

Calle 11 No 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia



Radicación: Oficio 11001 RD 00 010 2012 10213 00 - Incentivo 411 - Área Sustanciación 907
 Condenado: ROBINSON JANIER TABARES LINARES
 Cédula: 1033.724.342
 Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
 SIN PRESO

De igual manera se dispone la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **ROBINSON JANIER TABARES LINARES.-**

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ROBINSON JANIER TABARES LINARES**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **ROBINSON JANIER TABARES LINARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.724.342**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **ROBINSON JANIER TABARES LINARES.-**

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

CUARTO: Se ORDENA la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **ROBINSON JANIER TABARES LINARES.-**

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ROBINSON JANIER TABARES LINARES**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica) -

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha 10 OCT 2022 Notifiqué por Estado No. 1
 La anterior providencia
 El Secretario _____

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

RE: (NI-4311-14)NOTIFICACION AI 901 DEL 12-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 01/10/2022 15:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 12:35

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; neltrugorlitis <neltrugorlitis@hotmail.com>; ntrujillo@defensoria.edu.co <ntrujillo@defensoria.edu.co>; tabaresrobinson2@gmail.com <tabaresrobinson2@gmail.com>

Asunto: (NI-4311-14)NOTIFICACION AI 901 DEL 12-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 901 del doce (12) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ROBINSON JANIER - TABARES LINARES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le anliquen. Si es el destinatario, la

Radicación: Único 27001-60-01-100-2012-02487-00 / Interno 6982 / Auto Interlocutorio: 1033

Condenado: YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA

Cédula: 82363102

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TERRORISMO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, fue absuelto mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Quibdó - Choco, el 21 de octubre de 2016, del delito de Financiación de Terrorismo en concurso con Concierto para Delinquir Agravado.-
- 2.- Se establece que YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Quibdó - Choco, el 21 de octubre de 2016, a la pena principal de **117 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria
- 3.- Mediante sentencia del 23 de febrero de 2017, la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó, revocó parcialmente el fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Quibdó - Choco, en lo concerniente a la absolución decretada a favor del señor YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, y al monto de la pena, condenándolo como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO con la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, O MUNICIONES, a la pena de **128 meses y 28.8 días de prisión, multa de 7.250 S.M.L.M.V.**, además a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.-
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, estuvo privado de la libertad (**5 meses**) del 02 de marzo de 2013¹ al 31 de julio de 2013², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de agosto de 2014, para un descuento físico de **102 meses y 28 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

¹ Fecha de la primera de captura

² Fecha en la cual se le otorgó la libertad por parte del Juzgado 1º Penal con Función de Control de Garantías (boleta libertad No. 007 allegada por el Comeb).

Radicación: Único 27001-60-01-100-2012-02487-00 / Interno 6982 / Auto Interlocutorio: 1033
Condenado: YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA
Cédula: 82363102
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TERRORISMO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O
MUNICIONES - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

Se tiene entonces que YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **2856 horas** en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **178.5 días** por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse **los 178.5 días** de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **128 meses, 13.08 días**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **128 meses y 28.8 días de prisión**, y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **128 meses y 13.08 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, en proporción de CIENTO SETENTA Y OCHO PUNTO CINCO (178.5) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Sistemas Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha Notifíquese por Estado No. 18 OCT 2022

La anterior providencia

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6902

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1033

FECHA DE ACTUACION: 29-Sep-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30 Sep -2022 Viernes

LL50A

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Jeffer Antonio

CC: 82363102

TD: 82604

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-6982-14) NOTIFICACION AI 1033 Y 1062 DEL 29-09-22 Y 05-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 14:53

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 11:37

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-6982-14) NOTIFICACION AI 1033 Y 1062 DEL 29-09-22 Y 05-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1033 y 1062 del veintinueve (29) de septiembre y cinco (5) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YEFER ANTONIO - MORENO MOSQUERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-04070-00 / Interno 7311 / Auto Interlocutorio: 902
Condenado: JOSE MANUEL PORRAS MORENO
Cédula: 79831271 LEY906
Delito: HOMICIDIO CULPOSO
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar de oficio acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **JOSE MANUEL PORRAS MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de febrero de 2016, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá absolvió a **JOSE MANUEL PORRAS MORENO**, en lo que fuera materia de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación por el delito de HOMICIDIO CULPOSO.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal, al resolver recurso de apelación, mediante fallo emitido el 13 de abril de 2016, revocó la sentencia de primera instancia en cuanto a condenar a **JOSE MANUEL PORRAS MORENO** a la pena principal de **32 meses prisión, multa de 26.66 S.M.L.M.V.**, a la privación del derecho a conducir vehículos automotores por un lapso de 48 meses, además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del delito de HOMICIDIO CULPOSO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de tres (3) años, para lo cual debía prestar caución prendaria en el equivalente a un (1) S.M.L.M.V., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

3.- El condenado **JOSE MANUEL PORRAS MORENO**, suscribió la diligencia de compromiso el 13 de noviembre de 2018.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

¹ Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine

MV



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-04070-00 / Interno 7311 / Auto Interlocutorio: 902
Condenado: JOSE MANUEL PORRAS MORENO
Cédula: 79831271 LEY906
Delito: HOMICIDIO CULPOSO
SIN PRESO

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado los 3 años del período de prueba otorgado por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adicionalmente se tiene que **JOSE MANUEL PORRAS MORENO**, en el período de prueba impuesto, ha observado buena conducta, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **JOSE MANUEL PORRAS MORENO** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.-

De igual manera, se dispone la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **JOSE MANUEL PORRAS MORENO**.-

Se advierte que la pena de multa equivalente a 26.66 S.M.L.M.V, se encuentra a cargo de la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, conforme se indica en el oficio No. EP-O-40881 del 09 de junio de 2016.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JOSE MANUEL PORRAS MORENO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

DE LAS PENAS ACCESORIAS

Teniendo en cuenta que el artículo 53 del Código Penal, señala que **el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicaran y ejecutaran simultáneamente con esta**, en el caso en estudio se tiene, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dispuso que la sanción de inhabilitación de derechos y funciones públicas a imponer al sentenciado era por un tiempo igual al previsto como pena privativa de la libertad, lapso que a la fecha está superado, de lo anterior, se colige que ha operado de pleno derecho la rehabilitación de derechos y funciones públicas de la que fue privado el condenado y por consiguiente así se declarara.

Ahora bien, no debemos perder de vista lo normado en el artículo 92 del Código Penal, que señala que cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, esta se extinguirá con el cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JOSE MANUEL PORRAS MORENO
CALLE 91 SUR N° 77 G - 72 BARRIO EL TOCHE //IIII//
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10563

NUMERO INTERNO 7311
REF: PROCESO: No. 110016000019201104070
C.C: 79831271

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1902 VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA, (II) DECLARA LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORRIA, (III) ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRESTADA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-7311-14) NOTIFICACION AI 902 DEL 26-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 11:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 16:20

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; marivelnievescastrillon@gmail.com <marivelnievescastrillon@gmail.com>

Asunto: (NI-7311-14) NOTIFICACION AI 902 DEL 26-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 902 del veintiséis (26) de de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE MANUEL - PORRAS MORENO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 1044
 Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
 Cédula: 1019057915 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDOCIONAL** a la sentenciada **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de marzo de 2020, a la pena principal de **66 meses de prisión, multa de 1 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES**, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA**, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de julio de 2019, para un descuento físico de **38 meses y 11 días**.-
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida

BB.



Radicación Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 1044
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, fue condenada a 66 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 39 meses y 18 días, y se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de julio de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **42 meses y 18.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios, no obstante, fue condenada al pago de multa de 1 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa dirección de residencia la ubicada en la Carrera 7 A No. 2 A – 35, Etapa 8, Apartamento 302 de esta ciudad. -

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 1044
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

disparar y sustancia estupefaciente, que al ser sometida a prueba de PIPH correspondió a un peso neto de 81.8 gramos para cocaína.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando la condenada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la seguridad pública y salud pública, por cuanto la penada fue captura cuando se movilizaba en un vehículo de servicio público hallando en el mismo, un arma de fuego apta para disparar y sustancia estupefaciente, que al ser sometida a prueba de PIPH correspondió a un peso neto de 81.8 gramos para cocaína.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que la penada CARDENAS VELOSA, continúe privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que la sentenciada, para cometer el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES, atentó contra la seguridad pública y salud pública, por cuanto la penada fue captura cuando se movilizaba en un vehículo de servicio público hallando en el mismo, un arma de fuego apta para disparar y sustancia estupefaciente, que al ser sometida a prueba de PIPH correspondió a un peso neto de 81.8 gramos para cocaína.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, la penada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, fue condenada a 66 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 1265 del 28 de julio de 2022, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial la penada no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, teniendo en cuenta la conducta punible cometida, en la cual fue hallada en posesión de sustancia estupefacientes, sino también que a esto se une que la condenada no es la primera vez que comete este tipo de comportamientos delictivos, lo que se exige en estos casos un mayor reproche.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad de la sentenciada y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

RE: (NI-7623-14) NOTIFICACION AI 1044, 1045 Y 1056 DEL 26/28-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 11:13

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 9:43

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-7623-14) NOTIFICACION AI 1044, 1045 Y 1056 DEL 26/28-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1044, 1045 y 1056 del veintiséis (26) y veintiocho (28) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARIA ELIZABETH - CARDENAS VELOSA y ORLANDO JIMY - DIAZ JIMENEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 1056
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

2022
5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, a la sentenciada **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de marzo de 2020, a la pena principal de **66 meses de prisión, multa de 1 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porté de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES**, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA**, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de julio de 2019, para un descuento físico de **38 meses y 13 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso de la sentenciada **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA**?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 1056

Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA

Cédula: 1019057915

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7823 / Auto Interlocutorio 1056
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, se adolece del arraigo del condenado, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado a la condenada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, y se hace necesario requerirlo con el fin de informar a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, a la sentenciada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la condenada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, con el fin que informe a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No
10 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 30.09.22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Maria Elizabeth Cardenas Velosa

Maria Cardenas

Cédula 1.019.057.915 TP

RE: (NI-7623-14) NOTIFICACION AI 1044, 1045 Y 1056 DEL 26/28-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 11:13

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 9:43

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-7623-14) NOTIFICACION AI 1044, 1045 Y 1056 DEL 26/28-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1044, 1045 y 1056 del veintiséis (26) y veintiocho (28) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARIA ELIZABETH - CARDENAS VELOSA y ORLANDO JIMY - DIAZ JIMENEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



13/12

Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-02617-00 / Interno 8208 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1011
 Condenado: PEDRO ARTURO REYES HERRERA
 Cédula: 1033803837
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
 DOMICILIARIA - calle 147 # 12-80, abonado telefónico 3177370020, Correo: serviitodo@gmail.com.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **PEDRO ARTURO REYES HERRERA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que PEDRO ARTURO REYES HERRERA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca., el 24 de septiembre de 2019, a la pena principal de **110 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice de los delito de HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO AGRAVADO, autor de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 17 de abril de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado PEDRO ARTURO REYES HERRERA, la prisión domiciliaria por enfermedad grave.-
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado PEDRO ARTURO REYES HERRERA, se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de junio de 2017, para un descuento físico de **62 meses y 28 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-02617-00 / Interno 8208 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1011
 Condenado: PEDRO ARTURO REYES HERRERA
 Cédula: 1033803837
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
 DOMICILIARIA - calle 147 # 12-80, abonado telefónico 3177370020, Correo: serviitodo@gmail.com.-

18020836	Octubre y diciembre de 2020	320	
18094988	Enero a marzo de 2021	488	
18207045	Abril a junio de 2021	480	
18310043	Julio a septiembre de 2021	504	
18383855	Octubre a diciembre de 2021	496	
18459213	Enero a marzo de 2022	496	
18566916	Abril a junio de 2022	480	

Se dispone previo a resolver lo que en derecho corresponda:

- Oficiar al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, DE ESTA CAPITAL, para que se sirvan indicar a este estrado judicial la labor que desarrolla el penado PEDRO ARTURO REYES HERRERA, a fin de redimir pena en especial con los anteriores certificados, especificando todo lo relacionado con el trabajo. Ello por cuanto llama la atención del Despacho que el sentenciado se encuentra en PRISION DOMICILIARIA por grave enfermedad y se está realizando trabajos.

LIBERTAD CONDICIONAL

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-02617-00 / Interno 8208 / Auto INTERLOCUTORIO Ni. 1011
Condenado: PEDRO ARTURO REYES HERRERA
Cédula: 1033803837
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - calle 147 # 12-80, abonado telefónico 3177370020, Correo: serviitodo@gmail.com.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **PEDRO ARTURO REYES HERRERA**, en proporción de **CINCUENTA Y SEIS (56) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR redención de pena a favor de **PEDRO ARTURO REYES HERRERA**, en relación con el mes de octubre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO.- Oficiar al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, DE ESTA CAPITAL**, para que se sirvan indicar a este estrado judicial la labor que desarrolla el penado **PEDRO ARTURO REYES HERRERA**, a fin de redimir pena en especial con los certificados 18020836, 18094988, 18207045, 18310043, 18383855, 18459213, 18566916.

CUARTO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **PEDRO ARTURO REYES HERRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

QUINTO: DAR cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

SEXTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia en la calle 147 # 12-80, abonado telefónico 3177370020, Correo: serviitodo@gmail.com.-

SEPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Inquiridos de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 10 OCT 2019 Notifiqué por Establecimiento N° _____

La anterior providencia

El Secretario _____

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 8208

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1011

FECHA DE ACTUACION: 20 / SEP / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Pedro Arturo Reyes Arce Firma: Pedro A.
Huella: 

Cédula: 1033802837

Fecha: 4 / 10 / 2022

Teléfonos: 3177370020

Recibe copia del documento: SI: No: ()

RE: (NI-8208-14) NOTIFICACION AI 1011 Y 1012 DEL 19-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 01/10/2022 10:20

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 11:05

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; serviitodo Serviitodo <serviitodo@gmail.com>

Asunto: (NI-8208-14) NOTIFICACION AI 1011 Y 1012 DEL 19-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1011 y 1012 del diecinueve (19) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados PEDRO ARTURO - REYES HERRERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinc
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-049-2007-10493-00 / Interno 8564 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 923
Condenado: JHONN INAEL CASTILLO RIOS
Cédula: 80166240
Delito: FRAUDE PROCESAL - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO - CORREO ELECTRÓNICO willandres1827@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre dieciseis (16) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JHONN INAEL CASTILLO RIOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 15 de diciembre de 2011, por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JHONN INAEL CASTILLO RIOS, como coautor penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, a la pena principal de **74 meses de prisión, multa de 200 S.M.L.M.V**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 9 de mayo de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado JHONN INAEL CASTILLO RIOS.-
- 3.- El 25 de marzo de 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación interpuesta por la defensa del sentenciado JHONN INAEL CASTILLO RIOS.-
- 4.- Mediante auto del 17 de agosto de 2016, el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado JHONN INAEL CASTILLO RIOS.-
- 5.- Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2020, este Despacho judicial, le concedió al condenado la libertad condicional por un periodo de prueba de 25 meses y 28 días. Suscribió diligencia de compromiso el 28 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."



Radicación: Único 11001-60-00-049-2007-10493-00 / Interno 8564 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 923
Condenado: JHONN INAEL CASTILLO RIOS
Cédula: 80166240
Delito: FRAUDE PROCESAL – LEY 906 DE 2004
SIN PRESO – CORREO ELECTRÓNICO willandres1827@gmail.com

providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

*Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...".
Resaltado nuestro.*

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **JHONN INAEL CASTILLO RIOS**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 31 de marzo de 2020, por parte de este Despacho, donde se le fijo un periodo de prueba de 25 meses, 28 días. Suscribió diligencia de compromiso el 28 de mayo de 2020; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **JHONN INAEL CASTILLO RIOS**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, y en el SISIPEC WEB del INPEC, no le obra otra causa.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva la pena principal impuesta al señor **JHONN INAEL CASTILLO RIOS**, así como de las accesorias de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por 200 smlmv, la cual no ha sido pagada, continúa vigente²; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

² Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

RE: (NI-8564-14) NOTIFICACION AI 923 Y 924 DEL 16-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 17:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Me doy por enterado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 12:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; willandres1827@gmail.com <willandres1827@gmail.com>

Cc: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: (NI-8564-14) NOTIFICACION AI 923 Y 924 DEL 16-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 923 y 924 del dieciséis (16) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHONN INAEL - CASTILLO RIOS y JOSE INAEL - CASTILLO ALVARADO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el



Radicación: Único 11001-60-00-049-2007-10493-00 / Interno 8564 / Auto INTERLOCUTORIO NI 924
Condenado: JOSE INAEL CASTILLO ALVARADO
Cédula: 6244492
Delito: FRAUDE PROCESAL - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO - CORREO ELECTRÓNICO willandres1827@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre dieciseis (16) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JOSE INAEL CASTILLO ALVARADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 15 de diciembre de 2011, por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JOSE INAEL CASTILLO ALVARADO, como coautor penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, a la pena principal de **74 meses de prisión, multa de 200 S.M.L.M.V**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 9 de mayo de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado JOSE INAEL CASTILLO ALVARADO.-
- 3.- El 25 de marzo de 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación interpuesta por la defensa del sentenciado JOSE INAEL CASTILLO ALVARADO.-
- 4.- Mediante auto del 17 de agosto de 2016, el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado JOSE INAEL CASTILLO ALVARADO.-
- 5.- Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2020, este Despacho judicial, le concedió al condenado la libertad condicional por un periodo de prueba de 26 meses y 28 días.
Suscribió diligencia de compromiso el 10 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

CP



Radicación: Único 11001-60-00-049-2007-10493-00 / Interno 8564 / Auto INTERLOCUTORIO NI 924
Condenado: JOSE INAEL CASTILLO ALVARADO
Cédula: 6244492
Delito: FRAUDE PROCESAL - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO - CORREO ELECTRÓNICO willandres1827@gmail.com

expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

*Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...".
Resaltado nuestro.*

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **JOSE INAEL CASTILLO ALVARADO**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 31 de marzo de 2020, por parte de este Despacho, donde se le fijó un periodo de prueba de 26 meses, 28 días. Suscribió diligencia de compromiso el 10 de junio de 2020; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **JOSE INAEL CASTILLO ALVARADO**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, y en el SISIEPEC WEB del INPEC, no le obra otra causa.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva la pena principal impuesta al señor **JOSE INAEL CASTILLO ALVARADO**, así como de las accesorias de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por 200 smlmv, la cual no ha sido pagada, continúa vigente²; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

² Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

CP

RE: (NI-8564-14) NOTIFICACION AI 923 Y 924 DEL 16-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 17:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Me doy por enterado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 12:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; willandres1827@gmail.com <willandres1827@gmail.com>

Cc: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: (NI-8564-14) NOTIFICACION AI 923 Y 924 DEL 16-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 923 y 924 del dieciséis (16) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHONN INAEL - CASTILLO RIOS y JOSE INAEL - CASTILLO ALVARADO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto Interlocutorio: 1050
Condenado: JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ
Cédula: 79732399 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 10 de octubre de 2013 por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ** como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **56 meses de prisión, multa de 1.75 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-
- 2.- Mediante auto del 22 de junio de 2015, este Despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ**, dentro del radicado 2013-16934, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva de **86 meses y 25 días de prisión, multa de 1.75 S.M.L.M.V.**-
- 3.- El 20 de junio de 2018, este Despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ**, dentro del radicado 2012-11636, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva de **109 meses y 7 días de prisión, multa de 2.75 S.M.L.M.V.**-
- 4.- Mediante auto del 28 de junio de 2019, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado **JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 1709 de 2014.
- 5.- El 30 de junio de 2020, este Despacho Judicial, resolvió revocar al condenado **JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 6.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ**, estuvo privado de la libertad en las siguientes fechas:
 - (2 días) del 3 al 4 de marzo de 2013.
 - (3 días) del 25 al 27 de septiembre de 2013, dentro del proceso acumulado 2013-16934.
 - (2 días) del 27 al 28 de octubre de 2012, dentro del proceso acumulado 2012-11636.
 - (67 meses y 26 días), desde el 23 de enero de 2014 hasta el 18 de septiembre de 2019 (fecha en la que no fue encontrado en su domicilio), posteriormente se



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto Interlocutorio: 1050
Condenado: JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ
Cédula: 79732399 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JOSÉ FERNANDO RUIZ JIMÉNEZ, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado RUIZ JIMÉNEZ.-

No obstante, lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JOSÉ FERNANDO RUIZ JIMÉNEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud deprecada por el penado JOSÉ FERNANDO RUIZ JIMÉNEZ, en el sentido de indicarle los tiempos de privación de libertad, redención de pena reconocida y pena impuesta al momento de efectuarse las acumulaciones de penas, se dispone informarle que deberá estarse a lo dispuesto en el acápite de "**antecedentes procesales**", de este auto, en donde se especifica lo solicitado. -

BB.



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9750.

TIPO DE ACTUACION:

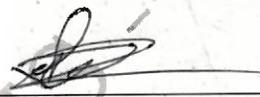
A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 9750. - 1050.

FECHA DE ACTUACION: 27 Sep -27.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30 Sep -2022 Viernes 11 50 Am

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: 

CC: X79732399

TD: X79659

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-9750-14) NOTIFICACION AI 1050 DEL 27-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 10:48

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 6 de octubre de 2022 14:52**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; gladysabella@hotmail.com <gladysabella@hotmail.com>**Asunto:** (NI-9750-14) NOTIFICACION AI 1050 DEL 27-09-22Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1050 del cinco (5) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE FERNANDO - RUIZ JIMENEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Radicación: Único 05000-31-07-003-2016-00687-00 / Interno 11430 / Auto Sustanciación: 908
Condenado: GILBERTO RODRIGUEZ CELIS
Cédula: 70031470 LEY600
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, CONSTREÑIMIENTO ILEGAL
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la petición allegada por el condenado **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** en torno a la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** principal y accesoria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, fue condenado por el Juzgado 10° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia de 10 de octubre de 2013 a la pena principal de **78 meses de prisión, multa de \$2000 S.M.L.M.V.**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por haber sido hallado autor responsable del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON COSTREÑIMIENTO ILEGAL**, este último en calidad de determinador negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Fue condenado al pago de perjuicios por los daños morales ocasionados irrogados, en cuantía de 100 S.M.L.M.V.
- 3.- Mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**.
- 4.- El 30 de marzo de 2016, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación.
- 5.- El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 25 de mayo de 2015 le concedió el beneficio de libertad condicional al condenado **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, suscribiendo diligencia de compromiso el 29 de mayo de 2015 con periodo de prueba de 31 meses y 05 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un



Radicación: Único 05000-31-07-003-2016-00687-00 / Interno 11430 / Auto Sustanciación: 908
 Condenado: GILBERTO RODRIGUEZ CELIS
 Cédula: 70031470 LEY600
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, CONSTREÑIMIENTO ILEGAL
 SIN PRESO

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en providencia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 25 de mayo de 2015, en la cual se fijó un periodo de prueba de 31 meses y 5 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 29 de mayo de 2015; luego, se advierte que, a la fecha se ha superado dicho término probatorio, sin embargo, revisadas las diligencias a la fecha el condenado no ha acreditado el pago de los 100 S.M.L.M.V., a los cuales fue condenado por el concepto de perjuicios, siendo esta una de las obligaciones consignadas en la diligencia de compromiso que suscribió en los términos del artículo 65 del código penal.

Es preciso indicarle al sentenciado que no desconocía cuales eran sus obligaciones pues estas se encontraban consignadas en la diligencia de compromiso suscrita; entre ellas reparar los daños ocasionados por la conducta delictiva, salvo que demostrara que estaba en incapacidad económica para hacerlo, si bien es cierto que se le concedió la libertad condicional es de aclarar que este beneficio está supeditado al cumplimiento de las obligaciones ya indicadas.

Por lo cual para el despacho es claro que **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** no cumplió con la obligación de pagar el total de los perjuicios impuestos en el fallo condenatorio, por lo cual este despacho negará la solicitud de extinción por liberación definitiva de la pena impuesta al condenado.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de este auto, se requiere al condenado para que en el término de diez (10) días acredite el pago de dichos perjuicios, so pena de entrar a resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la libertad condicional.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la **LIBERACION DEFINITIVA** de la pena privativa de prisión impuesta al condenado **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

TERCERO: Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado N-
10 OCT 2017
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-11430-14) NOTIFICACION AI 908 DEL 27-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 10:37

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 11:24

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; asesoriasjuridicasbp1@gmail.com <asesoriasjuridicasbp1@gmail.com>

Asunto: (NI-11430-14) NOTIFICACION AI 908 DEL 27-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 908 del veintisiete (27) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GILBERTO - RODRIGUEZ CELIS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Radicación: Único 11001-60-00-049-2010-11016-00 / Interno 12062 / Auto Interlocutorio 0997
 Condenado ALBERTO SADI OTERO AGUILAR
 Cédula: 11318930 LEY 1826
 Delito: FRAUDE PROCESAL, ESTAFA
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

79.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ALBERTO SADI OTERO AGUILAR**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que ALBERTO SADI OTERO AGUILAR, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 15 de septiembre de 2017, a la pena principal de **84 meses de prisión, multa de 212 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, ESTAFA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante fallo de fecha 22 de febrero de 2018, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, al resolver recurso de apelación, modificó la sentencia en el sentido de establecer una pena de **84 meses de prisión, multa de 212 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el lapso de 72 meses. Confirmar en todo lo demás la sentencia de primera instancia.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ALBERTO SADI OTERO AGUILAR, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de abril de 2018, para un descuento físico de **53 meses y 14 días.**-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado ALBERTO SADI OTERO AGUILAR?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

BE.



Radicación: Único 11001-60-00-049-2010-11016-00 / Interno 12062 / Auto Interlocutorio: 0997
Condenado: ALBERTO SADI OTERO AGUILAR
Cédula: 11318930 LEY 1826
Delito: FRAUDE PROCESAL, ESTAFA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **ALBERTO SADI OTERO AGUILAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITASE al Director de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)**, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **ALBERTO SADI OTERO AGUILAR** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 21 No.16 - 46, Piso 3, Barrio Santa Fe – Localidad Mártires de esta ciudad, abonado telefónico 2862980 - 314481383.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

En la fecha 10 OCT 2007 Notifiqué por Estado No. 1
La anterior providencia
El Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 1A.

NUMERO INTERNO: 12062

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 0997

FECHA DE ACTUACION: 15 / 09 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Alberto S. Otero A **Firma:** Alberto S. Otero A

Cédula: 11318930

Huella: 

Fecha: 27 / 09 / 2022

Teléfonos: 3144681383 _____

Recibe copia del documento: **SI:** **No:** ___ (Copia)

RE: (NI-12062-14) NOTIFICACION AI 997 DEL 15-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 01/10/2022 10:18

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 12:36

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Offir Arroyave <ofi1940@gmail.com>;

Edisson Prieto <ep3416@gmail.com>

Asunto: (NI-12062-14) NOTIFICACION AI 997 DEL 15-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 997 del quince (15) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALBERTO SADI - OTERO AGUILAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFIRMACION***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto Interlocutorio: 1042
Condenado: KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR
Cédula: 52767035
Delito: LEY 905
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 30 de enero de 2014, por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 10 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- En sentencia del 16 de diciembre de 2014, El Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.-
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 22 al 23 de enero de 2012, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el 28 de noviembre de 2015, para un descuento físico de **81 meses y 29 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **34 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- b). **22.5 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
- c). **38 días** mediante auto del 19 de septiembre de 2019
- d). **28 días** mediante auto del 08 de noviembre de 2019
- e). **30.5 días** mediante auto del 26 de febrero de 2020
- f). **45.75 días** mediante auto del 13 de agosto de 2020
- g). **66.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021
- h). **62 días** mediante auto del 29 de septiembre de 2021
- i). **104.75 días** mediante auto del 08 de junio de 2022

Para un descuento total de **96 meses y 11 días**.-

- 4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto Interlocutorio: 1042
Condenado: KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR
Cédula: 52767035

Delito: LEY 906
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *“la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena”* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-



Radicación: Único 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto Interlocutorio: 1042

Condenado: KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR

Cédula: 52767035

Delito:

LEY 906

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en los siguientes términos:

"El 22 de enero de 2012, sobre las 13.40 horas de la tarde, y en desarrollo del procedimiento de control ejercido por el binomio canino, la señora KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR, presentó señal positiva para estupefacientes, pero aquella negó su porte.

Así, previo consentimiento, aquella fue trasladada al Aeropuerto Internacional "El Dorado", cuto rayos X demostraron que en su interior llevaba un cuerpo extraño.

Frente a ello, de manera libre y voluntaria, la precitada extrajo de su cavidad vaginal e hizo entrega de un elemento cilíndrico, envuelto en látex en cuyo interior se halló una sustancia vegetal seca, color verde que sometida a prueba de identificación preliminar homologada corresponde a marihuana con un peso neto de 123.3 gramos, cuya calidad fue confirmada por el informe de investigación de laboratorio".

Así mismo, el Juzgado Fallador refirió lo siguiente:

"Frente a ello se tiene que la conducta es grave, toda vez que la cantidad de la sustancia era alta, pero lo que tiene mayor reproche al ingresarse la misma a un establecimiento carcelario donde las personas están privadas de la libertad, y están a la espera de la definición de su situación jurídica ora purgando la pena impuesta y resocializarse. El daño creado al bien jurídico tutelado resulta de mediana intensidad, y la imputada actuó con dolo directo, premeditado, con previas acciones de elaborar, ubicar, guardar y portar esta sustancia.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto Interlocutorio: 1042
Condenado: KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR
Cédula: 52767035
Delito: LEY 906
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR, en proporción de **veintiuno punto setenta y cinco (21.75) días**, por las actividades de estudio relacionadas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 29-09-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a:

Nombre Kaemberly Maria Gonzales T.

Firma [Firma]

Cédula 52767035 T.P. _____

El(la) Secretario(a) _____

RE: (NI-14120-14) NOTIFICACION AI 1042 DEL 23-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 10:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 11:47

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-14120-14) NOTIFICACION AI 1042 DEL 23-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1042 del veintitrés (23) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados KAEMBERLY MARIA - GONZALES TOVAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



P. Domicil.
Recurso
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07134-00 / Interno 16290 / Auto Interlocutorio: 1005
Condenado: JOSE GERMAN MEDINA VEGA

Cédula: 1057014785 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 16 de abril de 20118, por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, a la pena principal de **79 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 25 de mayo de 2021, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta, le concedió al sentenciado **JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA**, se encuentra privado de la libertad : a) **2 días** del 10 al 11 de noviembre de 2017 b) del 04 de agosto de 2018 a la fecha, para un total de pena cumplida de **49 meses y 25 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **4 meses y 11 días** mediante auto del 22 de enero de 2020
- b). **1 mes y 8.5 días** mediante auto del 19 de mayo de 2020
- c). **2 meses y 10.5 días** mediante auto del 05 de febrero de 2021

Para un descuento total de **57 meses y 23 días**.-

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07134-00 / Interno 16290 / Auto Interlocutorio: 1005
Condenado: JOSE GERMAN MEDINA VEGA
Cédula: 1057014785 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA, fue condenado a 78 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 46 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 08 de febrero de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **57 meses y 23 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 85 No. 41 A Sur – 40, Barrio Chucua de la Vaca – Localidad de Kennedy de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar y la Resolución No. 3931 del 14 de julio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “**valoración de la conducta punible**”, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07134-00 / Interno 16290 / Auto Interlocutorio: 1005
Condenado: JOSE GERMAN MEDINA VEGA
Cédula: 1057014785 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Finalmente abordan uniformados de la policía nacional, quienes se percatan de estos hechos, aprehendiendo a los ciudadanos JOSE GERMAN MEDINA VEGA Y OSCAR ARTURO PINZON DIAZ, en situación de flagrancia, incautando parte del dinero \$1.235.000 (es decir se pierde la suma de (\$50.000) y recuperando dos teléfonos celulares."

Así mismo, el Juzgado Fallador, indicó sobre la gravedad de la conducta lo siguiente:

"...pues quien para hurtar ejerce violencia demuestra una inusitada insensibilidad moral y está dispuesta, inclusive, como finalmente sucedió, a lesionar otros bienes jurídicos como la vida o la integridad esos sí, muy apreciados, por ser principios fundamentales..."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto el sentenciado junto con otro sujeto, ingresaron a una vivienda e intimidaron con arma cortopunzante a las víctimas, procediendo a ejercer violencia física en contra de una de ellas, con el único fin de despojarlas de sus pertenencias.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra el patrimonio económico y la vida, pues el sentenciado junto con otro sujeto, ingresaron a una vivienda e intimidaron con arma cortopunzante a las víctimas, procediendo a ejercer violencia física en contra de una de ellas, con el único fin de despojarlos de sus pertenencias.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado MEDINA VEGA, continué privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, atentó contra el patrimonio económico y vida, pues el sentenciado junto con otro sujeto, ingresaron a una vivienda e intimidaron con arma cortopunzante a las víctimas, procediendo a ejercer violencia física en contra de una de ellas, con el único fin de despojarlos de sus pertenencias.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA, fue condenado a 79 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión y lugar de residencia como y buena y ejemplar y la Resolución No. 3931 del 14 de julio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, que exige en estos casos un mayor

BB.

RE: (NI-16290-14) NOTIFICACION AI 1005 DEL 26-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 10:30

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 12:04

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-16290-14) NOTIFICACION AI 1005 DEL 26-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1005 del veintiséis (26) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE GERMAN - MEDINA VEGA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 16290

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1005

FECHA DE ACTUACION: 26 / 09 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jose German Medina Vega **Firma:** 

Cédula: 4087014795 **Huella:** 

Fecha: 05 / 10 / 2022

Teléfonos: 3144304711

Recibe copia del documento: **SI:** **No:** ___ (_____)

16290

P. Domicil
3 Kennedy

Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332

[Regresar](#)

- MENU
- JURIDICO
- ESTADIA
- CONSULTA EJECUTIVA
 - CONSULTA EJECUTIVA
 - CONSULTA EJECUTIVA INTERNO**

Datos del Interno

Interno	1013795	Planilla Ingreso	10156028	Recaptura	No
Td	114388436	Establecimiento	23	Fecha Nacimiento	19/11/1987
Cons. Ingr.	2	Establecimiento	CPMS BOGOTA	Lugar Nacimiento	QUIPAMA-BOYACA
Calle Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	4/08/2018	Nombre Padre	NO SUMINISTRA DA
Nro. Identificación	1057014785	Fecha Ingreso	28/05/2021	Nombre Madre	BERTA MEDINA VEG
Nombres	JOSE GERMAN	Fecha Salida		Nro. Hijos	1
Primer Apellido	MEDINA	Estado Ingreso	Prisión Domiciliaria	Fase	Media
Segundo Apellido	VEGA	Tipo Ingreso	Resolución de traslado	Identificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			
Dirección	Teléfono	Lugar Domicilio			

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

Procesos del Interno | Documentos | Nacionalidad - Años - Apodos | Ubicación - Ultima Labor | **Domiciliarias** | Traslados | Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	605842	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Dirección	KR 85 41A 40 SUR BA VACA KENNEDY
Número Documento	125	Causal		Teléfono	3118855250
Fecha Domicilio	26/05/2021	Fecha Inicio	26/05/2021	Número Caso	6994064
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	1100160000192017-C
Tipo Domiciliaria	Prision Domiciliaria	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 2 DE EJECI VILLAVICENCIO-METI

Documentos

Número	125	Fecha Recibido	1/06/2021	Dispositivo Domicilio	
Clase Documento	Cambio a Medida Vigilancia Electrónica	Fecha Asignación		Teléfono Domicilio	
Fecha Documento	1/06/2021	Acudiente domiciliaria vigilancia			

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

HELP DESK



Radicación: Único 11001-80-00-019-2019-00778-00 / Interno 23162 / Auto Interlocutorio. 1002
 Condenado: BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA
 Cédula: 1027520373 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA**, como cómplice penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, a la pena principal de **78 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de febrero de 2019, para un descuento físico de **43 meses y 13 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **111 días** mediante auto del 26 de mayo de 2022, para un descuento total de **47 meses y 4 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio. -

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-00778-00 / Interno 23162 / Auto Interlocutorio: 1002
Condenado: BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA
Cédula: 1027520373 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA, fue condenado a 78 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 46 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 08 de febrero de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **49 meses y 5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

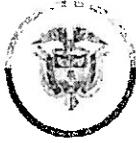
Así mismo se observa que BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que obra en el expediente la documentación allegada por el penado en donde indica como lugar de residencia ubicada en la Diagonal 45 C Sur No. 13 M - 14, ED 202, Barrio San Jorge – Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como mala del periodo del 04/06/2021 al 03/09/2021 y buena y ejemplar conforme a la certificación de conducta de fecha 26 de julio de 2022, y la Resolución No. 3771 del 28 de julio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, el penado no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertas, pues reporta conducta mala durante varios meses del año 2021, **no cumpliendo con este requisito.-**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-00778-00 / Interno 23162 / Auto Interlocutorio: 1002
Condenado: BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA
Cédula: 1027520373 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra el patrimonio económico y la vida, pues el sentenciado intimidó con arma cortopunzante a la víctima, procediendo a ejercer violencia física en contra de esta, con el único fin de despojarla de sus pertenencias.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado GONZÁLEZ PAVA, continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, atentó contra el patrimonio económico y vida, pues el sentenciado intimidó con arma cortopunzante a la víctima, procediendo a ejercer violencia física en contra de esta, con el único fin de despojarla de sus pertenencias.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA, fue condenado a 78 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como mala del periodo del 04/06/2021 al 03/09/2021 y buena y ejemplar conforme a la certificación de conducta de fecha 26 de julio de 2022 y la Resolución No. 3771 del 28 de julio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, que exige en estos casos un mayor reproche y más aún cuando se ejerció violencia física en contra de su víctima causándole lesiones.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, la valoración de la conducta durante el tiempo de privación de libertad y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

BB.

RE: (NI-23163-14) NOTIFICACION AI 1002 Y 1033 DEL 20-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Miércoles 05/10/2022 11:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 11:30

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-23163-14) NOTIFICACION AI 1002 Y 1033 DEL 20-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1002 Y 1003 del veinte (20) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BRANDON STEVEN - GONZALEZ PAVA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-00778-00 / Interno 23162 / Auto Interlocutorio: 1003
 Condenado: BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA
 Cédula: 1027520373 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA**, como cómplice penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, a la pena principal de **78 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de febrero de 2019, para un descuento físico de **43 meses y 13 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **111 días** mediante auto del 26 de mayo de 2022, para un descuento total de **47 meses y 4 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA**?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-00778-00 / Interno 23162 / Auto Interlocutorio: 1003
Condenado: BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA
Cédula: 1027520373 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **47 meses y 4 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 78 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas: Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercer requisito tenemos que el sentenciado BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA, fue declarado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado en Concurso con Lesiones Personales Dolosas Agravadas, conductas punibles que no se encuentran exceptuadas del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria del 16 de junio de 2022, presentado el 16 de junio de 2022, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la compañera permanente y cuñada del sentenciado, que viven en la Diagonal 45 C Sur No. 13 M - 14, ED 202, Barrio San Jorge – Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, señalando, que el sentenciado es bien recibido en esta casa y su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.-

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el



Radicación: Único 11001-80-00-019-2019-00778-00 / Interno 23162 / Auto Interlocutorio: 1003
 Condenado: BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA
 Cédula: 1027520373 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo".(negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado **BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 4 de marzo de 2020, por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado **BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.-

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librára boleta de traslado a la residencia del penado en la Diagonal 45 C Sur No. 13 M -14, ED 202, Barrio San Jorge – Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, donde se ejecutará su pena, con destino al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que se formalice el traslado inmediato del penado **BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19, así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
 10 OCT 2022
 La anterior providencia
 El Secretario _____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23/09/22 HORA: _____
 NOMBRE: Brandon Steven Gonzalez
 CÉDULA: _____
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

FUELLA DACTILAR

BB.

RE: (NI-23163-14) NOTIFICACION AI 1002 Y 1033 DEL 20-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 11:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 11:30

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-23163-14) NOTIFICACION AI 1002 Y 1033 DEL 20-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1002 Y 1003 del veinte (20) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BRANDON STEVEN - GONZALEZ PAVA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

NI 2015
5
Δ1 = 1032

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de octubre de 2020, por el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá, fue condenado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **22 meses y 6 días de prisión, multa de 2.625 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el un lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 16 de enero de 2020.-

2.- Mediante auto del 28 de septiembre de 2022, este Despacho judicial resolvió: **ACUMULAR JURÍDICAMENTE**, la pena irrogada por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 25 de septiembre de 2020, (ejecutada por el homólogo 1º de Bogotá), a la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de esta ciudad, en providencia del 09 de octubre de 2020 (ejecutada por este Despacho), para finalmente imponer a **DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA**, la pena principal de **CUARENTA (40) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRISIÓN**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, estuvo privado de la libertad (1 día) el 16 de enero de 2020, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 09 de febrero de 2021, para un descuento físico de **19 meses y 21 días**.-

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo Redimido
27/09/2022	100.5 días
Total	100.5 días

Para un total de pena cumplida de 23 meses, 1.5 días.

CP

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse **los 29.5 días** de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **24 MESES, 1 DÍA**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, no ha cumplido la totalidad de la pena ACUMULADA que corresponde a **40 meses y 22 días de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **24 meses y 1 día de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, en proporción de **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

[Firma]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ
Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Resolución de Ejecución
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 29-09-22 HORA:
NOMBRE: JURICA ALONSO ZAMORA
CÉDULA: 1136911432
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
DACTILAR

CP

RE: (NI-23415-14) NOTIFICACION AI 1047, 1048, 1049 Y 1032 DEL 27/28-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 10:30

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 12:13

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; william perez <william15perez@hotmail.com>

Asunto: (NI-23415-14) NOTIFICACION AI 1047, 1048, 1049 Y 1032 DEL 27/28-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1047, 1048, 1049 Y 1032 del veintisiete (27) y veintiocho (28) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DIDIER AUGUSTO - ALONSO ZAMORA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

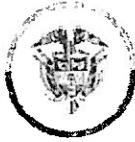
Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio: 1047
 Condenado: DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA
 Cédula: 1136911432 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 09 de octubre de 2020, por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá, fue condenado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **22 meses y 6 días de prisión, multa de 2.625 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto de la fecha este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, dentro del radicado 2020-00290, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **40 meses y 22 días**.-
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, estuvo privado de la libertad (**1 día**) el 16 de enero de 2020, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 09 de febrero de 2021, para un descuento físico de **19 meses y 20 días**.-
- 4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio 1047
Condenado: DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA
Cédula: 1136811432 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El sentenciado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por la defensa de la penda y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA fue condenado a 40 meses y 22 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 24 meses y 13 días.-

RE: (NI-23415-14) NOTIFICACION AI 1047, 1048, 1049 Y 1032 DEL 27/28-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 10:30

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 12:13

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; william perez <william15perez@hotmail.com>

Asunto: (NI-23415-14) NOTIFICACION AI 1047, 1048, 1049 Y 1032 DEL 27/28-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1047, 1048, 1049 Y 1032 del veintisiete (27) y veintiocho (28) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DIDIER AUGUSTO - ALONSO ZAMORA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio 1048
Condenado: DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA
Cédula: 1136911432 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA**, conforme al proceso No. 2020-00290, cuya vigilancia correspondió al homólogo 1° de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de octubre de 2020, por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá, fue condenado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **22 meses y 6 días de prisión, multa de 2.625 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el un lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 16 de enero de 2020.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, estuvo privado de la libertad (1 día) el 16 de enero de 2020, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 09 de febrero de 2021, para un descuento físico de **19 meses y 20 días**.-

3.- Se incorpora el proceso con CUI No. 11001-60-00-015-2020-00290, cuya vigilancia actualmente le correspondió al homólogo 1° de Bogotá, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con el proceso No. 2020-00290, cuya vigilancia correspondió al homólogo 1° de Bogotá?

ANÁLISIS DEL CASO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, para estudiar de petición la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisado la sentencia dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-015-2020-00290, cuya vigilancia actualmente le correspondió a homólogo 1° de Bogotá,

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio: 1048
Condenado: DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA
Cédula: 1136911432 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de esta ciudad y 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por el artículo 31 del Estatuto Punitivo, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles y por las cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que **establezca la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos emitidos.-**

Para el presente evento, como quiera que de las penas impuestas en los procesos, la más grave es la fijada en el proceso No. 11001-60-00-015-2020-00290, vigilada por el homólogo 1° de Bogotá, se partirá de ésta que equivale a **veinticinco (25) meses y seis (6) días de prisión**, para incrementarla en **quince (15) meses y dieciséis (16) días**, por cuenta de la sentencia emitida del Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de esta ciudad, dentro del radicado 2020-00272, de conformidad con las premisas señaladas precedentemente, para en definitiva **IMPONER LUEGO DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS la de CUARENTA (40) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRISIÓN**, al condenado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.-

De otra parte y con respecto a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se fija en el mismo tiempo de la pena principal acumulada.-

Se mantendrá la decisión de negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme a lo planteamientos realizados por cada uno de los Juzgados falladores.-

Otras Determinaciones

Ejecutoriada esta providencia, oficiase por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a las autoridades a las que se les comunicó las sentencias condenatorias, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas y el nuevo quantum punitivo en razón de ella.-

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, copia de esta decisión para que obre dentro de la cartilla biográfica del condenado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA.-

Igualmente, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese al Centro de Servicios Judiciales del SPA de esta decisión para lo que estimen pertinente.-

Como consecuencia de la acumulación jurídica de penas, se ordena igualmente al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, cancelar tanto la radicación del proceso seguido en contra del condenado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, correspondientes al número 11001-60-00-015-2020-00290, quedando como única radicación el número 11001-60-00-015-2020-00272, con N.I 23415.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.;**

RE: (NI-23415-14) NOTIFICACION AI 1047, 1048, 1049 Y 1032 DEL 27/28-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 10:30

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 12:13

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; william perez <william15perez@hotmail.com>

Asunto: (NI-23415-14) NOTIFICACION AI 1047, 1048, 1049 Y 1032 DEL 27/28-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1047, 1048, 1049 Y 1032 del veintisiete (27) y veintiocho (28) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DIDIER AUGUSTO - ALONSO ZAMORA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



5

Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio: 1049
Condenado: DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA
Cédula: 1136911432 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 09 de octubre de 2020, por el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá, fue condenado **DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **22 meses y 6 días de prisión, multa de 2.625 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el un lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto de la fecha este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA**, dentro del radicado 2020-00290, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **40 meses y 22 días**.-
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA**, estuvo privado de la libertad (**1 día**) el 16 de enero de 2020, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 09 de febrero de 2021, para un descuento físico de **19 meses y 20 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA**, de conformidad con la documentación allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

BB.



Radicación Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio 1049

Condenado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA

LEY 1826

Cédula: 1136911432

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 5 No. 110 – 40 Sur, Torre 1, Apartamento 202 de esta ciudad, abonado telefónico 3144452328, para los fines pertinentes.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifícame por Estado N

18 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

Sofía del Pilar Barrera Mora

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Parquetaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29-09-22 HORA:

NOME: DIDIER ZAMORA

CÉDULA: 1136911432

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RE: (NI-23415-14) NOTIFICACION AI 1047, 1048, 1049 Y 1032 DEL 27/28-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 10:30

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 12:13

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; william perez <william15perez@hotmail.com>

Asunto: (NI-23415-14) NOTIFICACION AI 1047, 1048, 1049 Y 1032 DEL 27/28-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1047, 1048, 1049 Y 1032 del veintisiete (27) y veintiocho (28) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DIDIER AUGUSTO - ALONSO ZAMORA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio: 1049
 Condenado: DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA
 Cédula: 1136911432 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 09 de octubre de 2020, por el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá, fue condenado **DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **22 meses y 6 días de prisión, multa de 2.625 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el un lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto de la fecha este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA**, dentro del radicado 2020-00290, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **40 meses y 22 días**.-
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA**, estuvo privado de la libertad (**1 día**) el 16 de enero de 2020, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 09 de febrero de 2021, para un descuento físico de **19 meses y 20 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA**, de conformidad con la documentación allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)
 En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

BB.



Radicación Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio 1049

Condenado: DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA

Cédula: 1136911432

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 5 No. 110 – 40 Sur, Torre 1, Apartamento 202 de esta ciudad, abonado telefónico 3144452328, para los fines pertinentes.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 30-09-22	HORA: _____
NOMBRE: DIDIER ZAMORA	_____
CÉDULA: 1136911432	_____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
	

RE: (NI-23415-14) NOTIFICACION AI 1047, 1048, 1049 Y 1032 DEL 27/28-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 10:30

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 12:13

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; william perez <william15perez@hotmail.com>

Asunto: (NI-23415-14) NOTIFICACION AI 1047, 1048, 1049 Y 1032 DEL 27/28-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1047, 1048, 1049 Y 1032 del veintisiete (27) y veintiocho (28) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DIDIER AUGUSTO - ALONSO ZAMORA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



SUBA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03821-00 / Interno 23852 /
Auto INTERLOCUTORIO Ni. 1032
Condenado: RENE ALONSO HURTADO
Cédula: 74243817
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
DOMICILIARIA - Calle 160 No. 73 - 47, Torre 2, Apartamento 1502, Conjunto Residencial Manet de esta ciudad, abonado telefonico 3124858212.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **RENE ALONSO HURTADO**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que RENE ALONSO HURTADO fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 20 de septiembre de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria con permiso de trabajo.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado RENE ALONSO HURTADO, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **36 meses y 01 día**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado RENE ALONSO HURTADO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por la defensa del penado y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03821-00 / Interno 23852 /
Auto INTERLOCUTORIO Ni. 1032
Condenado: RENE ALONSO HURTADO
Cédula: 74243817

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
DOMICILIARIA - Calle 160 No. 73 - 47, Torre 2, Apartamento 1502, Conjunto Residencial Manet de esta ciudad, abonado telefonico 3124858212.-

No obstante lo anterior, requiérase a la CÁRCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada RENE ALONSO HURTADO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado RENE ALONSO HURTADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITASE al Director de la CÁRCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado RENE ALONSO HURTADO, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicado en la Calle 160 No. 73 - 47, Torre 2, Apartamento 1502, Conjunto Residencial Manet de esta ciudad, abonado telefonico 3124858212.-

CUARTO: Contra esta decisión procede los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

13 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 23852

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: OF: Otro: ¿Cuái?: No. 1032

FECHA DE ACTUACION: 26 / 19 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: René Alonso Firma: [Firma]

Cédula: 74243817

Huella:

Fecha: 27 / 10 / 2022

Teléfonos: 3202509729

3246813188



Recibe copia del documento: SI: No:

RE: (NI-23852-14) NOTIFICACION AI 1032 DEL 26-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 15:42

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 14:26

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; JAIME GRANADOS <contacto@jaimegranados.com.co>

Asunto: (NI-23852-14) NOTIFICACION AI 1032 DEL 26-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1032 del veintiséis (26) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RENE - ALONSO HURTADO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



Radicación: Único 11001-60-00-016-2018-03284-00 / Interno 23878 / Auto Interlocutorio: 1043
 Condenado: EIDER ANDRES QUINTERO BERNATE
 Cédula: 1022977870 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EIDER ANDRES QUINTERO BERNATE**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **EIDER ANDRES QUINTERO BERNATE** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 6 de agosto de 2019; a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **EIDER ANDRES QUINTERO BERNATE**, se encuentra privado de la libertad desde i) 2 días del día 22 al 23 de abril de 2018, ii) del 3 de septiembre de 2019 a la fecha para un descuento físico de **36 meses y 27 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **EIDER ANDRES QUINTERO BERNATE**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-03264-00 / Interno 23878 / Auto Interlocutorio: 1043
Condenado: EIDER ANDRES QUINTERO BERNATE
Cédula: 1022977870 LEY 908
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

constancias de la visita positiva realizadas por la Asistente Social de estos Juzgados.-

Aunado a lo anterior, se debe entrar a analizar la conducta punible realizada por el señor EIDER ANDRES QUINTERO BERNATE, quien fue condenado por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, proceder que a juicio de este Despacho no puede tenerse como leve o de poca significación, por el contrario se trata de un hecho de grave suma, por cuanto se afectó el bien jurídico de la seguridad pública, al tener en posesión un arma de fuego apta para disparar sin el permiso de las autoridades, en plena vía pública.-

Es de advertir, que, en punto al análisis del comportamiento asumido por el procesado en virtud del cumplimiento de la pena impuesta, se tiene que en el tiempo que ha estado privado de la libertad, no se ha noticiado por parte del penal la existencia de conducta irregular, como intento de fuga, o comisión de otros delitos, etc., y como se dijo anteriormente, por el contrario, el Director del Establecimiento de Reclusión emitió resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados, la cartilla biográfica del Inpec y el certificado de antecedentes penales emitido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - DIJIN, donde no aparece con otra sentencia condenatoria. -

Frente a la valoración de la conducta punible, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, señaló:

"(...) Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"

En este caso, se tiene que si bien la conducta por la cual fue condenado no puede tenerse como leve o de poca significación, se trata de un actuar circunstancial en la vida del penado, de la cual realizó un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación (como se observa en la sentencia), además dentro de la ejecución de la pena, el condenado ha cumplido debidamente con su pena. Todo ellos hace ver que es una persona respetuosa de las decisiones judiciales y demuestra su arrepentimiento. Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado EIDER ANDRES QUINTERO BERNATE, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readeque su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado EIDER ANDRES QUINTERO BERNATE, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el período de prueba de 17 meses y 3 días.

BB.



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 23878

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 1043 FECHA ACTUACION: 27/9/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Eider Andres Quintero Benate

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 1022977870

NUMERO CELULAR.: 3126441070

FECHA DE NOTIFICACION: 30/09/2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION: andresquintero.22@hotmail.com



RE: (NI-23878-14) NOTIFICACION AI 1043 DEL 27-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 10:27

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 14:33

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-23878-14) NOTIFICACION AI 1043 DEL 27-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1043 del veintisiete (27) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EIDER ANDRES - QUINTERO BERNATE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



extinción

Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-01122-00 / Interno 24166 / Auto Interlocutorio: 1021
 Condenado: CLAUDIA PATRICIA CASTILLO GARCIA
 Cédula: 39697837 LEY906
 Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar de oficio acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **CLAUDIA PATRICIA CASTILLO GARCIA**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **CLAUDIA PATRICIA CASTILLO GARCIA**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 3 de septiembre de 2014, a la pena principal de **21 meses y 18 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de cuatro (4) años, previo suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria de un cien mil pesos (\$100.000).

2.- La condenada **CLAUDIA PATRICIA CASTILLO GARCIA**, suscribió la diligencia de compromiso el 3 de junio de 2015.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

¹ Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine

MV



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-01122-00 / Interno 24168 / Auto Interlocutorio: 1021
 Condenado: CLAUDIA PATRICIA CASTILLO GARCIA
 Cédula: 39697837 LEY906
 Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 SIN PRESO

PATRICIA CASTILLO GARCIA durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.-

De igual manera, se dispone la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias a la condenada **CLAUDIA PATRICIA CASTILLO GARCIA**.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **CLAUDIA PATRICIA CASTILLO GARCIA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA PENA** principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **CLAUDIA PATRICIA CASTILLO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.697.837 por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

TERCERO: ORDENAR la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias a la condenada **CLAUDIA PATRICIA CASTILLO GARCIA**.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **CLAUDIA PATRICIA CASTILLO GARCIA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Comunicación de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 10 OCT 2022 Notifíquese por Estado No. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La anterior providencia

MV El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-24166-14) NOTIFICACION AI 1025 DEL 26-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 10:27

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 14:50

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; castillogarciac239@gmail.com <castillogarciac239@gmail.com>

Asunto: (NI-24166-14) NOTIFICACION AI 1025 DEL 26-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1025 del veintiseis (26) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CLAUDIA PATRICIA - CASTILLO GARCIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Radicación: Unico 11001-80-00-017-2015-01309-00 / Interno 24680 / Auto Interlocutorio 0938
 Condenado: GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ
 Cédula: 1030637178 LEY 906
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 9 de diciembre de 2015, por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **43 meses y 22 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante auto del 21 de noviembre de 2017, este Despacho resolvió **redosificar** al condenado **GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ**, la pena impuesta en la sentencia emitida el 9 de diciembre de 2015, por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **25 meses de prisión**.-

3.- El 21 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ**, dentro del radicado 2014-17142, con la aquí ejecutada quedando la pena definitiva de **31 meses y 18 días de prisión**.

4.- Mediante auto del 27 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ**, dentro del radicado 2013-07870, con la aquí ejecutada quedando la pena definitiva de **130 meses y 3 días de prisión**.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ**, estuvo privado de la libertad así:

(2 días) del 13 al 14 de diciembre de 2014, por cuenta del proceso acumulado.
(2 días) del 29 al 30 de enero de 2015.

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 3 de agosto de 2017, para un total de descuento físico de **61 meses y 3 días**.-

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **53.5 días** mediante auto de fecha 22 de junio de 2018
- b). **11 días** mediante auto del 14 de agosto de 2018
- c). **37 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2018
- d). **3 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
- e). **49.5 días** mediante auto del 27 de noviembre de 2019

Para un descuento total de **66 meses y 7 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

BB.



Radicación: Unico 11001-60-00-017-2015-01309-00 / Interno 24680 / Auto Interlocutorio 0938
 Condenado GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ
 Cédula 1030637178 LEY 906
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social del penado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 18 K No. 74 A Sur – 17, de esta ciudad, abonado telefónico 3246813959, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 18 K No. 74 A Sur – 17, de esta ciudad, abonado telefónico 3246813959, para los fines pertinentes.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha 18 OCT 2022 Notifiqué por Estado No. 1

La anterior providencia

El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 13/09/22 HORA: _____

NOMBRE: Gustavo Obregon

CÉDULA: 1030637178

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel: (571) 2647315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

RE: (NI-24680-14) NOTIFICACION AI 937 Y 938 DEL 05-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 9:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 13:58

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-24680-14) NOTIFICACION AI 937 Y 938 DEL 05-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 937 Y 938 del cinco (5) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GUSTAVO ADOLFO - OBREGON ORTIZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-17105-00 / Interno 28891 / Auto Interlocutorio: 1054
Condenado: GERMAN MAURICIO ORTEGON BLANCO
Cédula: 93300664 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **GERMAN MAURICIO ORTEGÓN BLANCO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que **GERMAN MAURICIO ORTEGÓN BLANCO**, fue condenado mediante sentencia proferida el 27 de agosto de 2015, por el Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria
- 2.- Mediante auto del 17 de julio de 2019, por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia - Medellín, le concedió al condenado **ORTEGÓN BLANCO**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 24 meses.-
- 3.- El penado **GERMAN MAURICIO ORTEGÓN BLANCO**, suscribió diligencia de compromiso el 24 de julio de 2019, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."
"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-17105-00 / Interno 28891 / Auto Interlocutorio: 1054
 Condenado: GERMAN MAURICIO ORTEGÓN BLANCO
 Cédula: 93300664 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 SIN PRESO

Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **GERMAN MAURICIO ORTEGÓN BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.300.664, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **GERMAN MAURICIO ORTEGÓN BLANCO**.-

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: Se ORDENA la devolución de Póliza Judicial No. NB100328819 de fecha 19 de julio de 2019, emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., al condenado **GERMAN MAURICIO ORTEGÓN BLANCO**.-

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **GERMAN MAURICIO ORTEGÓN BLANCO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha 10 OCT 2022 Notifiqué por Estado No. 10 OCT 2022
 La anterior providencia
 El Secretario _____
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
GERMAN MAURICIO ORTEGON BLANCO
CALLE 77 CARRERA 52 A 05 BARRIO SANTA MARIA
ITAGUI (ANTIOQUIA)
TELEGRAMA N° 10553

NUMERO INTERNO 28891
REF: PROCESO: No. 110016000013201317105
C.C: 93300664

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1054 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARA LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORRIA, (III) ORDENA LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL No. Nb 100328819. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-28891-14) NOTIFICACION AI 1054 DEL 28-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 10:07

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 14:01

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; asocolegass@gmail.com
<asocolegass@gmail.com>

Asunto: (NI-28891-14) NOTIFICACION AI 1054 DEL 28-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1054 del veintiocho (28) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GERMAN MAURICIO - ORTEGON BLANCO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



Radicación: Único 41001-60-00-584-2018-00840-00 / Interno 29738 / Auto Interlocutorio: 1055

Condenado: OMAR ANDRES RIVERA TORRES

LEY 906

Cédula: 1087799632

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OMAR ANDRES RIVERA TORRES**, conforme a la petición del penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que OMAR ANDRES RIVERA TORRES, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís Putumayo, el 19 de noviembre de 2020 a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 1350 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OMAR ANDRES RIVERA TORRES, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de diciembre de 2019, para un descuento físico de **33 meses y 3 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado OMAR ANDRES RIVERA TORRES, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

BB.



Radicación: Único 41001-60-00-584-2018-00840-00 / Interno 29738 / Auto Interlocutorio: 1055
Condenado: OMAR ANDRES RIVERA TORRES
Cédula: 1087799632 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado OMAR ANDRES RIVERA TORRES, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado OMAR ANDRES RIVERA TORRES, fue condenado a 48 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 28 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de diciembre de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **34 meses y 21.25 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que OMAR ANDRES RIVERA TORRES, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, fue condenado al pago de multa de 1350 S.M.L.M.V., la cual se encuentra a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto - Nariño – Cobro Coactivo. Sin embargo el estudio



Radicación: Único 41001-60-00-584-2018-00840-00 / Interno 29738 / Auto Interlocutorio: 1055

Condenado: OMAR ANDRES RIVERA TORRES

Cédula: 1087799632

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

FLACO o PINKI, tuvo permanencia dentro del grupo como persona encargada de cobrar el gramaje de las personas dedicadas a la venta de estupefacientes

Así mismo, el Juzgado Fallador indicó:

Además este comportamiento tiene la facultad de poner en riesgo materialmente el bien objeto de tutela jurídica de la seguridad pública, teniendo en cuenta que "La Constru", es una organización criminal, dedicada a cometer varios delitos como extorsiones, homicidios selectivos, tráfico de estupefacientes, entre otros. Así las cosas, la interferencia con el bien objeto de tutela jurídica en este caso es real y significativo, representando un perjuicio para la sociedad que vive temerosa por la existencia de este tipo de grupos de delincuencia organizada"

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto hacia parte de una asociación criminal, concebida para el tráfico de estupefacientes, extorsiones, homicidios selectivos, entre otros, lo cual deja entrever la personalidad de cada uno de los miembros de dicha organización, quienes no tuvieron el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos, y menos aún el aquí condenado RIVERA TORRES, quien haciendo parte de la misma, tenía determinada su función dentro de esta, pues era la persona encargada de cobrar el gramaje de las personas dedicadas a la venta de estupefacientes.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado OMAR ANDRES RIVERA TORRES, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la seguridad pública, pues era la persona encargada de cobrar el gramaje de las personas dedicadas a la venta de estupefacientes.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado RIVERA TORRES, continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO, atentó contra la seguridad pública, pues era la persona encargada de cobrar el gramaje de las personas dedicadas a la venta de estupefacientes.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado OMAR ANDRES RIVERA TORRES, fue condenado a 48 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 2672 del 28 de abril de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29738

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1055

FECHA DE ACTUACION: 30-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-05-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): omar adrian rivera torres

FIRMA PPL: aut

CC: 1087 799 632

TD: 107508

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-29738-14) NOTIFICACION AI 1055 DEL 30-29-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:39

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 11:55

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-29738-14) NOTIFICACION AI 1055 DEL 30-29-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1055 del treinta (30) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OMAR ANDRES - RIVERA TORRES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

U
Siba

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-00742-00 / Interno 30295 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1030
Condenado: ALEIDA MELO BELTRAN
Cédula: 39658190
Delito: FRAUDE PROCESAL - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - calle 132 C No. 99 A - 47, barrio la Chucua - Norte de Bogotá, celular 3209629861.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** a la sentenciada **ALEIDA MELO BELTRAN**, conforme la petición allegada.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de diciembre de 2020 el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a la señora ALEIDA MELO BELTRÁN, como autora del delito de fraude procesal en concurso heterogéneo con tentativa de estafa, a la pena de 77 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 65 meses, asimismo, negó la concesión de subrogados y beneficios; decisión que fue recurrida por la defensa.

2.- En sentencia de segunda instancia del 2 de febrero de 2022, se resolvió por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. Hermens Darío Lara Acuña, lo siguiente:

PRIMERO.- Revocar parcialmente la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020, por el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para, en su lugar, absolver a ALEIDA MELO BELTRÁN por el delito de tentativa de estafa agravada.

SEGUNDO.- Modificar la pena impuesta a la señora ALEIDA MELO BELTRÁN, la cual es de setenta y dos (72) meses de prisión y multa de doscientos (200) s.m.l.m.v., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de cinco (5) años, como autora responsable del delito de fraude procesal.

TERCERO.- Revocar el numeral segundo de la decisión recurrida para, en su lugar, conceder a ALEIDA MELO BELTRÁN, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, para lo cual

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-00742-00 / Interno 30295 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1030
Condenado: ALEIDA MELO BELTRAN
Cédula: 39658190
Delito: FRAUDE PROCESAL – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - calle 132 C No. 99 A – 47, barrio la Chucua – Norte de Bogotá, celular 3209629861.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec”

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

“Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

*Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.***Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento” *negrilla y subrayado del Despacho.*

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 30295

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 1030

FECHA DE ACTUACION: 27 / 9 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Aleida Melo Beltrán Firma: Aleida Melo

Cédula: 39658100079

Fecha: 29 / 09 / 2022

Teléfonos: 3209629861

Huella: 

Recibe copia del documento: SI: X No: 1

RE: (NI-30295-14) NOTIFICACION AI 1030 DEL 22-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 15:43

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 12:53

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-30295-14) NOTIFICACION AI 1030 DEL 22-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1030 del veintidós (22) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALEIDA - MELO BELTRAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-10158-00 / Interno 34582 / Auto Interlocutorio: 0998
 Condenado: YONATAN DE JESUS CUARTAS ZULUAGA
 Cédula: 1040750013 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YONATAN DE JESÚS CUARTAS ZULUAGA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YONATAN DE JESÚS CUARTAS ZULUAGA, fue condenado el 29 de julio de 2019, mediante fallo emanado del Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesorias de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado YONATAN DE JESÚS CUARTAS ZULUAGA, estuvo privado de la libertad (**2 días**) de 08 al 10 de diciembre de 2018, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 5 de agosto de 2019, para un descuento físico de **37 meses y 13 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado YONATAN DE JESÚS CUARTAS ZULUAGA?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 34582

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 0998 FECHA ACTUACION: 15/9/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): OTONIELA DE JESUS

CEDULA DE CIUDADANIA: 7040750073

NUMERO CELULAR.: 3057505739

FECHA DE NOTIFICACION: 30-09-22

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: (NI-34582-14) NOTIFICACION AI 998 DEL 15-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 01/10/2022 9:57

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 16:10

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-34582-14) NOTIFICACION AI 998 DEL 15-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 998 del quince (15) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YONATAN DE JESUS - CUARTAS ZULUAGA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-05319-00 / Interno 34585 / Auto Interlocutorio: 907
 Condenado: DIEGO ALEXANDER ALZATE ROBLEDO
 Cédula: 1069739498 LEY906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de septiembre dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar solicitud, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **DIEGO ALEXANDER ALZATE ROBLEDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **DIEGO ALEXANDER ALZATE ROBLEDO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 13 penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 25 de julio de 2016, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 09 de septiembre de 2021 este Despacho Judicial, le concedió al condenado **DIEGO ALEXANDER ALZATE ROBLEDO** la libertad condicional, por un periodo de prueba de 6 meses y 27 días.-

3.- El condenado **DIEGO ALEXANDER ALZATE ROBLEDO**, suscribió diligencia de compromiso el 15 de septiembre de 2021, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

extinción MP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-05319-00 / Interno 34585 / Auto Interlocutorio: 907
Condenado: DIEGO ALEXANDER ALZATE ROBLEDO
Cédula: 1069739498 LEY906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

Se advierte que la pena de multa equivalente a 2 S.M.L.M.V., se encuentra a cargo de la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, conforme se indica en el oficio No. EP-O- 54177 del 24 de agosto de 2016.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **DIEGO ALEXANDER ALZATE ROBLEDO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **DIEGO ALEXANDER ALZATE ROBLEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.739.498, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **DIEGO ALEXANDER ALZATE ROBLEDO**.-

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

CUARTO: ORDENAR la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **DIEGO ALEXANDER ALZATE ROBLEDO**.-

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **DIEGO ALEXANDER ALZATE ROBLEDO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado 14
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10 OCT 2012

La anterior providencia

El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

MV

RE: (NI-34585-14) NOTIFICACION AI 907 DEL 26-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 10:26

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 15:19

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Hernando Beltran <hbeltran@defensoria.edu.co>; alzatediego288@gmail.com <alzatediego288@gmail.com>

Asunto: (NI-34585-14) NOTIFICACION AI 907 DEL 26-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 907 del veintiséis (26) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DIEGO ALEXANDER - ALZATE ROBLEDO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,



Radicación: Único 25754-61-08-002-2014-81770-00 / Interno 34961 / Auto Interlocutorio. 1046
 Condenado: EIBAR ARLEX SANCHEZ LOSADA
 Cédula: 1105896316 LEY 906
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ÉIBAR ARLEX SÁNCHEZ LOZADA**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 20 de diciembre de 2016, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenado **ÉIBAR ARLEX SÁNCHEZ LOZADA**, como coautor penalmente responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** a la pena principal de **164 meses de prisión, multa 1.333,33 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ÉIBAR ARLEX SÁNCHEZ LOZADA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de noviembre de 2014, para un descuento físico de **94 meses y 14 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **79 días** mediante auto del 8 de mayo de 2017
- b). **140 días** mediante auto del 14 de abril de 2020
- c). **92.5 días** mediante auto del 19 de marzo de 2021
- d). **89.5 días** mediante auto del 18 de marzo de 2022

Para un descuento total **107 meses y 25 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de parte.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **ÉIBAR ARLEX SÁNCHEZ LOZADA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena

BB.



Radicación: Único 26754-61-08-002-2014-81770-00 / Interno 34961 / Auto Interlocutorio: 1046

Condenado: EIBAR ARLEX SANCHEZ LOSADA

Cédula: 1105896318

LEY 906

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 24 horas de trabajo / 8 / 2 = 1.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que ÉIBAR ARLEX SÁNCHEZ LOZADA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 24 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **1.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ÉIBAR ARLEX SÁNCHEZ LOZADA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **107 meses y 26.5 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a ÉIBAR ARLEX SÁNCHEZ LOZADA, en proporción de **uno punto cinco (1.5) días**, por las actividades de estudio relacionadas en la parte motiva de esta ciudad.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No. _____

13 OCT 2012

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34961

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1046

FECHA DE ACTUACION: 26-sep-27

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30/SEP/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EIBAR SANCHEZ

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1105896316

TD: 82544

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-34961-14) NOTIFICAICON AI 1046 DEL 26-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 10:26

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 15:38

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ADELMOCAVIEDES@HOTMAIL.COM <ADELMOCAVIEDES@HOTMAIL.COM>

Asunto: (NI-34961-14) NOTIFICAICON AI 1046 DEL 26-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1046 del veintiséis (26) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EIBAR ARLEX - SANCHEZ LOSADA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto Interlocutorio: 1040
 Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA
 Cédula: 1031173726 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
 DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 6 de febrero de 2019, por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **44 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 18 de marzo de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal confirmó integralmente la sentencia de segunda instancia.

3.- Mediante auto del 22 de abril de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, estuvo privado de la libertad (**3 días**) del 23 al 25 noviembre de 2016, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de agosto de 2020, para un descuento físico de **25 meses y 14 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **6.5 días** mediante auto del 21 de mayo de 2021
- b). **3 meses y 0.4 días** mediante auto del 01 de abril de 2022

Para un descuento total de **28 meses y 20.9 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA?

ANALISIS DEL CASO

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto Interlocutorio: 1040
 Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA
 Cédula: 1031173726 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
 DOMICILIARIA

CONDE GUERRA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud presentada por la apoderada del condenado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, se le informa que una vez revisado el expediente se observa que, al penado de la referencia, no se le ha ordenado correr traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., por incumplimientos; indicándole que la anotación referida, corresponde al compañero de causa.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITARSE al Director del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 69 H No. 65 – 36, Apartamento 202, Barrio La Estrada – Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3202698782.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ
 Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifíquese por Estado No.
 10 OCT 2017
 La anterior providencia
 El Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 37517

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** _____ **No.** 1040

FECHA DE ACTUACION: 23 / 09 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Cristian Camilo Cande **Firma:** 

Cédula: 1031173726 **Huella:** 

Fecha: 06 / 10 / 2022

Hora: 16 : 53

Teléfonos: 315 4284704 _____

Recibe copia del documento: SI: No: (_____)

RE; (NI-37517-14) NOTIFICACION AI 1040 DEL 23-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 10:26

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 15:47

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; la foka misteriosa polar123 <angelamilena.lopez@gmail.com>

Asunto: (NI-37517-14) NOTIFICACION AI 1040 DEL 23-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1040 del veintitrés (23) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CRISTIAN CAMILO - CONDE GUERRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



311 341 3245
7858005
SIGCMA

عند

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 /
Auto INTERLOCUTORIO NI. 987
Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO
Cédula: 39719049
Delito: COHECHO PROPIO – ley 906 de 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 EN BTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** a la sentenciada **MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, deberá purgar la pena de **40 meses de prisión, multa 33.33 S.M.L.M.V.**, fijada por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 2 de Marzo de 2020, como responsable del delito de cohecho, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la penada **MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO**, se encuentra privada de la libertad desde el 19 de mayo de 2022 a la fecha, es decir 3 meses, 28 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho la sentenciada **MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO**, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a las siguientes citas médicas a) Viernes 23 de septiembre de 2022 Hora cita médica: 8:30 am Hora de salida de casa por motivo de tráfico vehicular: 6:00 am. Lugar de la cita: Carrera 68 A # 24 B 10 Torre 3 piso 6 Oficina 4, de esta capital. b) sábado 22 de octubre de 2022 Hora cita médica: 8:00 am Hora de salida de casa por motivo de tráfico vehicular: 6:00 am. Lugar de la cita: Carrera 68 A # 24 B 10 Torre 3 piso 6 Oficina 4, de esta capital c) Lunes 21 de noviembre de 2022, Hora cita médica: 8:00 am Hora de salida de casa por motivo de tráfico vehicular: 6:00 am. Lugar de la cita: Carrera 68 A # 24 B 10 Torre 3 piso 6 Oficina 4, de esta capital. Para tal efecto se allega las correspondientes órdenes médicas.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así.

cp

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 /
Auto INTERLOCUTORIO NI. 987
Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO
Cédula: 39719049
Delito: COHECHO PROPIO – ley 906 de 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 EN BTA.

casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada, a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta capital. Igualmente requiérase a la sentenciada que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. – CONCEDER permiso a la señora MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO, para asistir a las siguientes citas médicas a) Viernes 23 de septiembre de 2022 Hora cita médica: 8:30 am Hora de salida de casa por motivo de tráfico vehicular: 6:00 am. Lugar de la cita: Carrera 68 A # 24 B 10 Torre 3 piso 6 Oficina 4, de esta capital. b) sábado 22 de octubre de 2022 Hora cita médica: 8:00 am Hora de salida de casa por motivo de tráfico vehicular: 6:00 am. Lugar de la cita: Carrera 68 A # 24 B 10 Torre 3 piso 6 Oficina 4, de esta capital c) Lunes 21 de noviembre de 2022, Hora cita médica: 8:00 am Hora de salida de casa por motivo de tráfico vehicular: 6:00 am. Lugar de la cita: Carrera 68 A # 24 B 10 Torre 3 piso 6 Oficina 4, de esta capital, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá. Igualmente requiérase a la condenada que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos de la Judicatura
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado N.º

13 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-28128-14) NOTIFICACIOB AI 987 DEL 16-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 01/10/2022 10:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 15:54

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-28128-14) NOTIFICACIOB AI 987 DEL 16-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 987 del dieciséis (16) de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARIA LISANDRINA - TORRES BEJARANO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

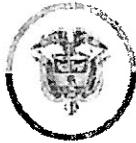


LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Radicación: Único 11001-31-04-050-2016-00424-00 / Interno 38510 / Auto INTERLOCUTORIO No. 1031
Condenado: ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ
Cédula: 79687042
Delito: ESTAFA AGRAVADA – ley 600 de 2000
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorsecjcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el abogado del condenado ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ, en contra del auto del 18 de agosto de 2022, mediante el cual el despacho le negó la extinción de la pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- **ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, el 29 de mayo de 2014, a la pena principal de **36 meses de prisión**, multa de 70 S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, además **al pago por concepto de perjuicios materiales equivalentes a \$100.238.070**, como autor penalmente responsable del delito de **ESTAFA AGRAVADA**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de treinta y seis (36) meses, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria de tres (1) S.M.L.M.V.-
- 2.- Mediante sentencia del 05 de agosto de 2015 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal, dispuso aclarar el numeral segundo de la sentencia condenatoria en el sentido de que los 70 salarios mínimos legales mensuales de la **multa son vigentes al año 2002**.
- 3.- El sentenciado **ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ** suscribió la diligencia de compromiso el día 31 de agosto de 2018.-

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 18 de agosto de 2022, este Despacho NEGÓ al penado ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ, la extinción de la sanción penal por cuanto el mismo no ha cumplido con todas las obligaciones que demanda el artículo 65 del Código Penal, entre las cuales está la de sufragar el monto de perjuicios.

EL RECURSO

Insiste el abogado del penado que en el presente caso se debe extinguir la pena a favor de su prohijado, toda vez que cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso, y que si no



Radicación: Único 11001-31-04-050-2016-00424-00 / Interno 38510 / Auto INTERLOCUTORIO No. 1031
Condenado: ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ
Cédula: 79687042
Delito: ESTAFA AGRAVADA - ley 600 de 2000
SIN PRESO

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución (negrilla del Despacho)

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"...Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena. al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia



Radicación: Único 11001-31-04-050-2016-00424-00 / Interno 38510 / Auto INTERLOCUTORIO No. 1031
 Condenado: ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ
 Cédula: 79687042
 Delito: ESTAFA AGRAVADA – ley 600 de 2000
SIN PRESO

encontrándose el asunto en sede de ejecución de la pena, que es una etapa posterior al trámite ordinario del proceso.

En virtud de lo anterior, si bien en el presente caso se tiene que el periodo de prueba ya feneció, lo cierto es que no se denota cumplimiento total de las obligaciones suscritas al momento de concedérsele la suspensión condicional de la pena, entre las cuales se encuentra la de cancelar el monto total de perjuicios, lo cual no ha sucedido.

Con fundamento en lo anterior este Despacho mantendrá incólume la decisión recurrida. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá decida en segunda instancia.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

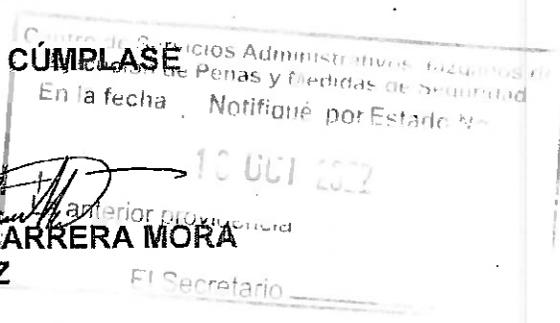
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el día 18 de agosto de 2022, mediante el cual el despacho negó la extinción de la pena al condenado ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto de manera subsidiaria por el abogado del penado ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá conforme al artículo 191 de la ley 600 de 2000 en concordancia con lo previsto en el literal c) del artículo 193 de la misma normatividad y previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, una vez realizado lo anterior remítase a dicha Corporación la actuación procesal para que sobre él se surta el recurso concedido.

TERCER: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ
CRA 70 NO. 61 - 2 8
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10564

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38510
REF: PROCESO: No. 110013104050201600424

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1031 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) MANTIENE INCOLUMNE EL AUTO PROFERIDO EL 18 DE AGOSTO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL EL DESPACHO NEGÓ LA EXTINCIÓN DE LA PENA Y (II) CONCEDER EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-38510-14) NOTIFICACION AI 1031 DEL 28-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 10:25

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 15:57

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; CONSULTORÍA_CRITERIO_JURIDICO
CON_CRITERIO JURÍDICO <con_criteriojuridico@hotmail.com>; edmundotoncell@hotmail.com
<edmundotoncell@hotmail.com>

Asunto: (NI-38510-14) NOTIFICACION AI 1031 DEL 28-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1031 del veintiocho (28) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALAIN ROBERTO - SUAZA LOPEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

Radicación: Único 11001-60-00-049-2014-04648-00 / Interno 39370 / Auto Interlocutorio: 1034
Condenado: ANDRES GUASGUITA RINCON
Cédula: 80168283
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS – LEY
906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado ANDRES GUASGUITA RINCON, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 05 de junio de 2018, por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado ANDRÉS GUASGUITA RINCÓN, como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, a la pena principal de **204 meses** de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ANDRÉS GUASGUITA RINCÓN, se encuentra privado de la libertad desde el día 2 de agosto de 2018, para un total de pena cumplida a la fecha en que se adopta esta decisión de **49 meses y 25 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a) **40 días** mediante auto del 12 de junio de 2019
- b) **400 días** mediante auto del 21 de julio de 2022

Para un total de **64 meses, 15 días**.-

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

Radicación: Único 11001-60-00-049-2014-04648-00 / Interno 39370 / Auto Interlocutorio: 1034
Condenado: ANDRES GUASGUITA RINCON
Cédula: 80168283
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - LEY
906 DE 2004
LA PICOTA

18307889	Julio	8	
	Agosto 2021	16	
18389733	Octubre	8	
	Noviembre	16	
	Diciembre 2021	16	
Total		280.	17.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 280 horas de trabajo / 8 / 2 = 17.5 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que ANDRES GUASGUITA RINCON, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 280 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 17.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 17.5 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que ANDRES GUASGUITA RINCON, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 65 MESES, 2.5 DÍAS, que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a ANDRES GUASGUITA RINCON, en proporción de **Diecisiete punto cinco (17.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado N°
10 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39310

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1024

FECHA DE ACTUACION: 26-sep-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26.10.2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Quasquitor Director

FIRMA: _____

CC: 80168283

TD: 98623

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-39370-14) NOTIFICACION AI 1034 DEL 26-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 10:25

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 16:14

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-39370-14) NOTIFICACION AI 1034 DEL 26-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1034 del veintiséis (26) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANDRES - GUASGUITA RINCON

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-01738-00 / Interno 40102 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1017
Condenado: OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ
Cédula: 10290212
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - LEY 906 E 2004
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el condenado contra el auto del 02 de agosto de 2022, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 27 de diciembre de 2018 a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 22 de abril de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria impuesta al sentenciado OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 18 al 19 de marzo de 2017, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 3 de julio de 2019, para un descuento físico de **38 meses y 22 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **19.5 días** mediante auto del 6 de mayo de 2020
- b). **29 días** mediante auto del 19 de agosto de 2020

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

trasc. comun 2 B



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-01738-00 / Interno 40102 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1017
Condenado: OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ
Cédula: 10290212
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – LEY 906 E 2004
LA MODELO

impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor BONILLA SANCHEZ .

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”. (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-01738-00 / Interno 40102 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1017
Condenado: OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ
Cédula: 10290212
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - LEY 906 E 2004
LA MODELO

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, Magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en donde señaló:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)”.

Por tanto, al ser posible valorar la conducta punible por este Despacho independiente que la misma hubiese sido valorada por el juzgado de conocimiento, en el auto recurrido se valoró *in extenso* la misma, concluyéndose que el proceder del condenado no podía catalogarse como leve o de poca significación, por el contrario, se trata de un hecho de grave suma, por cuanto el sentenciado efectuó agresiones psicológicas, presentando ataques verbales y amenazas de muerte contra su compañera sentimental, a quien en varias ocasiones había agredido fiscalmente; por lo que tenía en su contra una Medida de Protección. -

Así las cosas, en cuanto al desempeño personal, laboral, familiar y social de la sentenciado OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ, tenemos que la naturaleza de la conducta punible endilgada, esto es de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, no permite hacer un buen pronóstico de su personalidad, pues dichas conductas merecen el mayor reproche social, ya que atentó contra la familia, cuanto el sentenciado efectuó agresiones psicológicas, presentando ataques verbales y amenazas de muerte contra su compañera sentimental, en varias oportunidades, lo que demuestra sus alcances. Si lo hace con su propia compañera sentimental, no hay garantías que no lo haga contra otros de sus familiares o cualquier miembro de la sociedad.- En el presente caso, la modalidad de la conducta punible endilgada, permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual consideró este Despacho que el penado se hacía merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia negó el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.csmajudicial.gov.co

RE: (NI-40102-14) NOTIFICACION AI 1017 DEL 22-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Miércoles 05/10/2022 15:44

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 11:47

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; PAOLA GIRALDO <paolagiraldoabogada@outlook.com>; Leidy Giraldo <legiraldo@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-40102-14) NOTIFICACION AI 1017 DEL 22-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1017 del veintidós (22) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OSCAR GEOVANNY - BONILLA SANCHEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las establecidas en la Ley 1273 del 5 de agosto de 2000 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, lo



Radicación Único 11001-60-00-013-2011-06269-00 / Interno 44931 / Auto Interlocutorio 10078
 Condenado WILSON ALEXANDER REY BELTRAN LEY 906
 Cédula: 79860999
 Delito: ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA INCAPACIDAD RESISTI
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILSON ALEXANDER REY BELTRÁN**, conforme a la petición del penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 13 de junio de 2016, por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **WILSON ALEXANDER REY BELTRÁN**, como autor penalmente responsable del delito de **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISITIR AGRAVADO**, a la pena principal de **128 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales subjetivos equivalentes a **50 S.M.L.M.V.**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 06 de febrero de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia emitida en contra del sentenciado **WILSON ALEXANDER REY BELTRÁN**.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **WILSON ALEXANDER REY BELTRÁN**, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de junio de 2016, para un descuento físico de **75 meses y 14 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **579.5 días** mediante auto del 11 de marzo de 2022, para un descuento total de **95 meses y 5.5 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **WILSON ALEXANDER REY BELTRÁN**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo**,
 BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-06269-00 / Interno 44931 / Auto Interlocutorio: 10078
Condenado: WILSON ALEXANDER REY BELTRAN
Cédula: 79860999 LEY 906
Delito: ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA INCAPACIDAD RESISTI
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
2 = 91 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que WILSON ALEXANDER REY BELTRÁN, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1456 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **91 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado WILSON ALEXANDER REY BELTRÁN, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **98 meses y 6.5 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado WILSON ALEXANDER REY BELTRÁN, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-06269-00 / Interno 44931 / Auto Interlocutorio: 10078
Condenado: WILSON ALEXANDER REY BELTRAN
Cédula: 79860999 LEY 906
Delito: ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA INCAPACIDAD RESISTI
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En la sentencia con radicado No. 107644, de fecha 19 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, señaló:

"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas.

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-013-2011-06269-00 / Interno 44931 / Auto Interlocutorio: 10078

Condenado: WILSON ALEXANDER REY BELTRAN

Cédula: 79860999

LEY 906

Delito: ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA INCAPACIDAD RESISTI

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, que exige en estos casos un mayor reproche. Además, el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia prohíbe explícitamente la concesión de subrogados a quienes cometan delitos sexuales contra menores de edad, como en este caso.

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues la condenada tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que la penada se hace merecedora de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

De manera que por expresa prohibición legal el penado no es merecedor a ninguna clase de subrogado, ni beneficio judicial o administrativo, por lo cual se despacha de manera desfavorable su petición.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, el no pago de perjuicios, por expresa prohibición y la valoración de la conducta durante el tiempo de reclusión y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado WILSON ALEXANDER REY BELTRÁN, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **WILSON ALEXANDER REY BELTRÁN**, en proporción de **noventa y uno (91) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **WILSON ALEXANDER REY BELTRÁN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Comando en Jefe Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Fecha: 10 OCT 2012
Notifiqué por Estado M...
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44931

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 10078

FECHA DE ACTUACION: 26-sep-27

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-09-2002

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson D Rey

CC: 79860799

TD: 90134

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Wilson D Rey

RE: (NI-44931-14) NOTIFICACION AI 10078 DEL 26-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 10:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 10 de octubre de 2022 9:36**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>**Asunto:** (NI-44931-14) NOTIFICACION AI 10078 DEL 26-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 10078 del veintiséis (26) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILSON ALEXANDER - REY BELTRAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-00321-00 / Interno 49437 / Auto Interlocutorio: 1006
 Condenado: OSCAR BONILLA FORERO
 Cédula: 80061050 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDEDUCCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OSCAR BONILLA FORERO**, conforme a la documentación allegada por el penado y la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **OSCAR BONILLA FORERO** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 1 de febrero de 2019, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoría de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **OSCAR BONILLA FORERO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de mayo de 2019, para un descuento físico de **40 meses y 10 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de **62 días** mediante auto 10 de agosto de 2020, para un descuento total **42 meses y 12 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDEDUCCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **OSCAR BONILLA FORERO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-00321-00 / Interno 49437 / Auto Interlocutorio: 1006
Condenado: OSCAR BONILLA FORERO
Cédula: 80061050 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado OSCAR BONILLA FORERO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado OSCAR BONILLA FORERO, fue condenado a 72 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 43 meses y 6 días, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de mayo de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **49 meses y 21 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-00321-00 / Interno 49437 / Auto Interlocutorio: 1006

Condenado: OSCAR BONILLA FORERO

Cédula: 80061050

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado OSCAR BONILLA FORERO, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerida por el período de prueba de 22 meses y 9 días.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **OSCAR BONILLA FORERO**, en proporción de **doscientos diecinueve (219) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado **OSCAR BONILLA FORERO**, correspondientes del 11 al 31 de marzo de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva.-

TERCERO: SOLICÍTESE al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, remita los certificados de conducta del sentenciado **OSCAR BONILLA FORERO**, correspondientes del 11 al 31 de marzo de 2022.-

CUARTO: OTORGAR a **OSCAR BONILLA FORERO** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

QUINTO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

SEXTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SÉPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 10 OCT 2022 Notifiqué por SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

La anterior providencia

El Secretario _____

BB.



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 49437

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. 4 OFI. OTRO Nro. 1006

FECHA DE ACTUACION: 26-sep-17

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Bonilla

CC: x 80061050

TD: x 109071

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-49437-14) NOTIFICACION AI 1006 DEL 26-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 10:20

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 10 de octubre de 2022 9:43**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>**Asunto:** (NI-49437-14) NOTIFICACION AI 1006 DEL 26-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

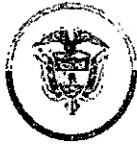
FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1006 del veintiséis (26) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OSCAR - BONILLA FORERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo. recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00990-01 / Interno 49684 / Auto Interlocutorio: 906
Condenado: EDINSON SANCHEZ ABRIL
Cédula: 1075668431 LEY908
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
PRESO - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de septiembre dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** impuesta a **EDINSON SANCHEZ ABRIL**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.668.431.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **EDINSON SANCHEZ ABRIL** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 4 de mayo de 2011, a la pena principal de **27 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de veintisiete (27 meses) y con la condición de prestar caución prendaria por un valor de 4 S.M.L.M.V., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal

2.- La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 04 de mayo de 2011.

3.- Mediante auto del 29 de agosto de 2013, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ordenó la ejecución inmediata de la sentencia proferida en contra del sentenciado **EDINSON SÁNCHEZ ABRIL**, librando la orden de captura No.1056 del 25 de septiembre de 2013, que hasta la fecha no se ha materializado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el presente caso se observa que al condenado mediante auto del 29 de agosto de 2013, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ordenó la ejecución inmediata de la sentencia, librando la orden de captura No.1056 del 25 de septiembre de 2013, que hasta la fecha no se ha materializado, en razón a que el condenado **EDINSON SÁNCHEZ ABRIL**, se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano – La Picota por cuenta del proceso 11001-60-00-028-2013-02083-00 desde el 06 de julio del 2013, a cargo de este juzgado.-

MV



Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00990-01 / Interno 49664 / Auto Interlocutorio. 906
Condenado: EDINSON SANCHEZ ABRIL
Cédula: 1075668431 LEY906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
PRESO - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante-."

Se advierte, que si bien a la fecha no se ha logrado materializar la orden de captura, ello no ha obedecido a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que ha sido inviable que purgue la pena en anterior oportunidad, hasta tanto no haya descontado la pena que purga privado de libertad, de tal forma que existe una imposibilidad jurídica de ejecutar dos penas en forma simultánea.

Así las cosas, se procederá a negar la prescripción de la sanción penal al sentenciado **EDINSON SANCHEZ ABRIL**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **PRESCRIPCIÓN** a **EDINSON SANCHEZ ABRIL**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado por cuenta del radicado 11001600002820130208300 a cargo de este Despacho Judicial.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49684

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 906

FECHA DE ACTUACION: 16-sep-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edison sanchez ADM

CC: 1045668431

TD: 83267

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-49684-14) NOTIFICACION AI 906 DEL 26-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 10:20

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 10 de octubre de 2022 10:05**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>**Asunto:** (NI-49684-14) NOTIFICACION AI 906 DEL 26-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 906 del veintiséis (26) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDISON - SANCHEZ ABRIL

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2022-00700-00 / Interno 52261 /
Auto INTERLOCUTORIO NI. 1060
Condenado: KEVIN ANDRES BENAVIDES BAREÑO
Cédula: 1136911982
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS - LEY 906 DE 2004
URI PUENTE ARANDA Y/O Centro Especial de Reclusión- CER. Carrera 41a No. 6- 60 de esta capital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcese|cpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **KEVIN ANDRES BENAVIDES BAREÑO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que **KEVIN ANDRES BENAVIDES BAREÑO**, fue condenado mediante fallo emanado del **JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO** de **BOGOTÁ D.C.**, el 6 de Junio de 2022 a la pena principal de **16 MESES** de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **03/02/2022**, hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir **8 meses, 3 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **KEVIN ANDRES BENAVIDES BAREÑO**, de conformidad con la documentación allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:



Radicación: Único 11001-60-00-019-2022-00700-00 / Interno 52261 /
Auto INTERLOCUTORIO NI. 1060
Condenado: KEVIN ANDRES BENAVIDES BAREÑO
Cédula: 1136911982
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS – LEY 906 DE 2004
URI PUENTE ARANDA Y/O Centro Especial de Reclusión- CER. Carrera 41a No. 6- 60 de esta capital

presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, se adolece del arraigo familiar y social del penado KEVIN ANDRES BENAVIDES BAREÑO, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 38 D No. 2 A – 09, barrio Guacamayas de esta ciudad, abonado telefónico 3202156024, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado KEVIN ANDRES BENAVIDES BAREÑO.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado KEVIN ANDRES BENAVIDES BAREÑO, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 38 D No. 2 A – 09, barrio Guacamayas de esta ciudad, abonado telefónico 3202156024, para los fines pertinentes.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Departamento de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 10 OCT 2022 Notifiqué por Estada No. _____
La anterior providencia
El Secretario


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: S2261

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1060

FECHA DE ACTUACION: 05 oct 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06/10/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Karin Benavidez

CC: 1136911982

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-52261-14) NOTIFICACION AI 1060 Y 1061 DEL 05-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 11:05

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 11:27

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; alexanderbonillacuenca@gmail.com <alexanderbonillacuenca@gmail.com>

Asunto: (NI-52261-14) NOTIFICACION AI 1060 Y 1061 DEL 05-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1060 Y 1061 del cinco (5) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados KEVIN ANDRES - BENAVIDES BAREÑO Y MARIO ALEXANDER - RODRIGUEZ DIAZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,



Radicación: Único 11001-60-00-019-2022-00700-00 / Interno 52261 /
Auto INTERLOCUTORIO: 1061
Condenado: MARIO ALEXANDER RODRIGUEZ DIAZ
Cédula: 1010211585
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS - LEY 906 DE 2004
URI PUENTE ARANDA Y/O Centro Especial de Reclusión- CER. Carrera 41a No. 6- 60 de esta capital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **MARIO ALEXANDER RODRIGUEZ DIAZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **MARIO ALEXANDER RODRIGUEZ DIAZ**, fue condenado mediante fallo emanado del **JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.**, el 6 de Junio de 2022 a la pena principal de **16 MESES** de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **03/02/2022**, hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir **8 meses, 3 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **MARIO ALEXANDER RODRIGUEZ DIAZ**, de conformidad con la documentación allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

CP



Radicación: Único 11001-60-00-019-2022-00700-00 / Interno 52261 /

Auto INTERLOCUTORIO: 1061

Condenado: MARIO ALEXANDER RODRIGUEZ DIAZ

Cédula: 1010211585

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS – LEY 906 DE 2004

URI PUENTE ARANDA Y/O Centro Especial de Reclusión- CER. Carrera 41a No. 6- 60 de esta capital

En el sub jūdice, se adolece del arraigo familiar y social del penado MARIO ALEXANDER RODRIGUEZ DIAZ, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 52 B SUR No. 5 C – 37 ESTE de esta capital, celular 3202508146, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado MARIO ALEXANDER RODRIGUEZ DIAZ.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado MARIO ALEXANDER RODRIGUEZ DIAZ, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 52 B SUR No. 5 C – 37 ESTE de esta capital, celular 3202508146, para los fines pertinentes.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 52261

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1061

FECHA DE ACTUACION: 05 Oct 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06/10/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MARCO ALEXANDER RODRIGUEZ

CC: 1010211585

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-52261-14) NOTIFICACION AI 1060 Y 1061 DEL 05-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 11:05

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 11:27

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; alexanderbonillacuenca@gmail.com <alexanderbonillacuenca@gmail.com>

Asunto: (NI-52261-14) NOTIFICACION AI 1060 Y 1061 DEL 05-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1060 Y 1061 del cinco (5) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados KEVIN ANDRES - BENAVIDES BAREÑO Y MARIO ALEXANDER - RODRIGUEZ DIAZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,